

179  
Ri.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON**

**ANALISIS DEL ARTICULO 298 PENULTIMO  
PARRAFO DEL CODIGO FEDERAL DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES Y SU  
PROBLEMATICA COMPETENCIAL**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A  
**DAVID GONZALEZ VILLEGAS**

ASESOR: LIC. JUAN JESUS JUAREZ ROJAS

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO.

1997

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
CAMPUS ARAGÓN

UNIDAD ACADÉMICA

Lic. ROSA MARÍA VALENCIA GRANADOS  
Jefe de la Carrera de Derecho,  
Presente.

En atención a la solicitud de fecha 12 de marzo del año en curso, por la que se comunica que el alumno DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS, de la carrera de Licenciado en Derecho, ha concluido su trabajo de investigación intitulado "ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 298 PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y SU PROBLEMÁTICA COMPETENCIAL", y como el mismo ha sido revisado y aprobado por usted, se autoriza su impresión; así como la iniciación de los trámites correspondientes para la celebración del Examen Profesional.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta consideración.

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"  
San Juan de Aragón, México, 12 de marzo de 1997  
EL JEFE DE LA UNIDAD



Lic. ALBERTO BARRERA ROSAS

c c p Asesor de Tesis.  
c c p Interesado.



AIR'lla.

## **D E D I C A T O R I A S**

**A DIOS, gracias por permitirme vivir este momento tan importante en mi vida.**

**A mis padres el señor Jorge González Castillo y señora Nordia Villegas de González, mi eterno agradecimiento por darme la vida, una familia, por brindarme su amistad, por la confianza que siempre me han dado, por perdonar mis errores y sobre todo por incitarme a asumir con responsabilidad el reto de ser profesionista. Los amo.**

**A Lilia, por tu manera optimista y emprendedora de ser, así como por el amor, confianza y respeto que siempre me has dado.**

**A mis hermanos Jorge, Longinos, Efraín, Rosalio y Nordia, por ser mis mejores amigos y quienes con su manera muy particular de ser constituyen en mi vida fuente de energía y ejemplo a seguir.**

**A mis cuñadas Remedios, María de la Luz, Ligia y Adriana, gracias por su confianza y apoyo.**

**A Zincendorf, por ser una persona positiva y con grandes deseos de realización en la vida.**

**A mis sobrinos Verónica, Omar, Longinos, Dario, Efraín, Emiliano, Erendira y Nordia, a quienes tanto quiero y me llenan de alegría.**

**A la memoria de mi abuelita María del Refugio, a quien siempre seguiré recordando con tanto cariño y admiración.**

**A toda mi familia y amigos.**

**A la Universidad Nacional Autónoma de México, gracias por darme la oportunidad de formarme profesionalmente en sus aulas.**

**A la Procuraduría General de la República, por permitirme ampliar mis conocimientos.**

**Al Lic. Juan Jesús Juárez Rojas, mi reconocimiento por ser un profesionalista ejemplar, agradeciéndole su comprensión y apoyo para la realización del presente trabajo de investigación.**

**ANALISIS DEL ARTICULO 298 PENULTIMO PARRAFO DEL  
CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y SU  
PROBLEMATICA COMPETENCIAL.**

**INDICE**

**INTRODUCCION**

**CAPITULO I**

**LA ACCION PENAL**

<b>1.1 Conceptos básicos.....</b>	<b>1</b>
1.1.1. Pretensión punitiva.....	2
1.1.2. Exigencia punitiva.....	2
1.1.3. Función persecutoria.....	3
1.1.4. Acción penal.....	4
<b>1.2. Características de la acción penal.....</b>	<b>11</b>
1.2.1. Autónoma.....	11
1.2.2. Pública.....	11
1.2.3. Indivisible.....	13
1.2.4. Irrevocable.....	14
1.2.5. Condena.....	15

1.2.6. Unica.....	17
1.3. Principios fundamentales que rigen el ejercicio de la acción penal.....	18
1.3.1. Principio oficial.....	18
1.3.2. Principio dispositivo.....	19
1.3.3. Principio de legalidad.....	19
1.3.4. Principio de oportunidad.....	19
1.4. Organos a quienes se encomienda su ejercicio.....	20
1.4.1. El Ministerio Público y su fundamentación Constitucional.....	21
1.4.2. Casos de excepción.....	23
1.5. Los periodos del procedimiento penal y la acción penal.....	29
1.5.1. Concepto de procedimiento penal.....	29
1.5.1.1. Averiguación previa.....	30
1.5.1.2. Instrucción.....	32
1.5.1.3. Juicio.....	35
1.5.1.4. Ejecución de sentencia.....	39
1.6. Casos de extinción y prescripción de la acción penal.....	40

## **CAPITULO II**

### **RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA PENAL FEDERAL**

2.1. Concepto de resolución judicial.....	45
2.1.1. Aspectos doctrinales.....	45
2.2. El artículo 94 del Código Federal de Procedimientos Penales.....	48

2.2.1. Autos.....	53
2.2.2. Sentencias.....	57
2.3. Requisitos de fondo.....	60
2.4. Requisitos de forma.....	61
2.5. Tipos de sentencias.....	62
2.5.1. Interlocutoria.....	62
2.5.2. Definitiva.....	63
2.5.3. Condenatoria.....	64
2.5.4. Absolutoria.....	65
2.5.5. Ejecutoria.....	66
2.5.6. Firme.....	68
2.5.7. Aclaración.....	68

### **CAPITULO III**

#### **COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y PROCESAL**

3.1. Concepto de competencia.....	72
3.2. Doctrina.....	73
3.2.1. Noción.....	74
3.2.2. Jurisdicción penal.....	75
3.2.3. Competencia en general.....	76
3.2.4. Competencia penal.....	78
3.2.5. Factores de la competencia.....	78

3.2.6. Conflictos.....	80
3.2.7. Solución del conflicto.....	82
3.3. Jurisprudencia.....	82
3.3.1. Fijación de competencia.....	83
3.3.2. Ante juez incompetente.....	87
3.3.3. Sustitución de órganos.....	89
3.3.4. Prorroga de jurisdicción.....	90
3.3.5. Problemas de competencia.....	91
3.4. División de la competencia.....	92
3.4.1. Cuantía.....	93
3.4.2. Grado.....	95
3.4.3. Materia.....	97
3.4.4. Territorio.....	97
3.5. Breve análisis del párrafo primero, parte primera del artículo 16 Constitucional.....	98
3.6. Semblanza del párrafo primero, parte primera y segunda del artículo 21 Constitucional.....	105

## **CAPITULO IV**

### **PROBLEMATICA DEL AUTO DE SOBRESEIMIENTO**

4.1. Conceptos doctrinales del sobreseimiento.....	114
4.2. El sobreseimiento de la acción penal como conclusión anticipada del proceso.....	116
4.3. Naturaleza jurídica del sobreseimiento.....	121

4.3.1. Su dualidad.....	122
4.3.2. De oficio (auto).....	123
4.3.3. A petición de parte (incidente).....	127
4.4. Sus efectos.....	129
4.4.1. En su negativa.....	129
4.4.2. En su autorización.....	130
4.5. Invasión de competencia.....	131
4.6. Medios de impugnación.....	140

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

## INTRODUCCION.

El tema materia de esta tesis lo constituye la problemática competencial a que da lugar el penúltimo párrafo del artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales. Como punto de referencia podemos señalar que durante nuestro desempeño en la Dirección General de Control de Procesos de la Procuraduría General de la República, hemos podido percatarnos de un problema que con cierta frecuencia se presenta entre los Agentes del Ministerio Público de la Federación y los Jueces de Distrito, referente a la facultad con que cuentan éstos últimos, para negar el auto de sobreseimiento solicitado por los primeros.

Antes de pasar al planteamiento del problema, consideramos importante señalar que para la realización del presente estudio, partimos desde la perspectiva que la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, consideran al Ministerio Público como la única Institución autorizada por el Estado, para llevar a cabo dentro del procedimiento penal el ejercicio de la acción penal y la función acusatoria; actividad cuya finalidad es motivar que el órgano jurisdiccional resuelva sobre la punibilidad de los hechos que el Ministerio Público consigna ante él, aplicando de esta manera la ley penal al caso concreto.

En nuestro sistema de derecho positivo, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Ministerio Público para llevar a cabo la función persecutoria de los delitos. Mandato que requiere para su observancia un alto grado de vocación, responsabilidad y técnica jurídica por parte de los servidores públicos que representan a dicha Institución.

Ahora bien, en base a estas breves consideraciones nos resulta de gran interés analizar el penúltimo párrafo del artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual a nuestra consideración vulnera la facultad que le confiere el artículo 21 Constitucional al Ministerio Público, ya que dicho párrafo concede al Órgano Jurisdiccional la facultad discrecional que le permite negar el auto de sobreseimiento solicitado por el Representante Social Federal.

El planteamiento del problema se presenta de la siguiente manera: El penúltimo párrafo del artículo 298 del Código en cita, dispone lo siguiente:

"En los casos de sobreseimiento siempre será el Juez el que decida si procede o no".

De la simple lectura del párrafo anterior, se desprende que queda al arbitrio del Juez resolver sobre la procedencia o improcedencia de los casos de sobreseimiento que promuevan las partes. El Ministerio Público como parte en el proceso penal, esta facultado para solicitar al Juez el sobreseimiento de la causa, petición que de ninguna manera puede solicitar de manera voluntariosa, sino que por el contrario, dicha petición debe de formularla de manera lógica y razonada, cuando esencialmente existan elementos o aparezcan circunstancias que le permitan configurar plenamente alguna de las causales previstas por el mismo artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Es muy importante tener en cuenta, que si se considera al Ministerio Público como una Institución de buena fe, como un órgano técnico con funciones legales determinadas y que una

de éstas es la promover la pronta y expedita impartición de justicia; lógico y justo resulta considerar, que si el Representante Social promueve el sobreesimiento de una causa penal, es porque dicha petición se encuentra apegada a derecho, luego entonces, desde nuestro punto de vista resulta incongruente la disposición de que se faculte al Juez, para decidir si procede o no tal petición.

En la práctica, los Jueces de Distrito comúnmente basan su negativa en el hecho de que a su consideración existen aún elementos de prueba suficientes para demostrar la responsabilidad del inculcado, y esta situación a nuestro parecer, pone en evidencia el ánimo del Juez de querer condenar al indiciado, cuando ya no media un elemento esencial del procedimiento, como lo es la acusación por parte del titular del ejercicio de la acción penal, ya que si bien es cierto que el párrafo en estudio les permite negar el sobreesimiento solicitado, también resulta cierto que este párrafo no les permite de manera alguna suplir las deficiencias que tenga el Ministerio Público y mucho menos querer encausarlo en el desempeño de sus funciones, ya que de hacerlo cometería una revisión de oficio, la cual es contraria al artículo 21 Constitucional, puesto que estaría invadiendo la esfera jurídica de atribuciones del Representante Social Federal.

Para la mejor comprensión del problema planteado, consideramos necesario analizar en el presente trabajo de investigación, figuras jurídicas de gran importancia como son:

- 1.- La acción penal.
- 2.- Las resoluciones judiciales en materia penal federal.

3.- La competencia vista desde sus ámbitos constitucional y procesal.

4.- La problemática que presenta el auto de sobreseimiento.

En este último punto, precisaremos si existe o no, invasión de competencia por parte del órgano jurisdiccional, a la facultad encomendada al Ministerio Público por el artículo 21 Constitucional, así como los recursos con los que cuentan las partes para inconformarse ante esta situación.

# CAPITULO I

## LA ACCION PENAL

### 1.1. CONCEPTOS BASICOS

Antes de desarrollar el presente capitulo, es oportuno tener en cuenta las siguientes apreciaciones juridicas:

A) Juan José González Bustamante, señala que uno de los objetivos que persigue el Estado, es velar por la paz y la armonía social; para conseguir este objetivo el Estado ha establecido restricciones al comportamiento humano y ha elevado a la categoría de delitos ciertos actos o hechos que vulneran la tranquilidad social, prescribiendo sanciones que deben aplicarse a los transgresores de las normas jurídicas. Ya que la vida en sociedad impone a sus integrantes una rigurosa observancia a las disposiciones legales, remitiéndolos a un ámbito de taxatividad en caso de incumplimiento.<sup>1</sup>

B) Por otra parte Manuel Rivera Silva comenta que para que el Estado como titular del *ius puniendi*, pueda sancionar un hecho antijuridico, es menester que previamente se entere de la comisión del mismo, para que una vez investigado éste y, si se llega a la conclusión de que el mismo constituye alguna figura delictiva, pueda de esta manera ejercitar su derecho ante la autoridad judicial, reclamando la aplicación de la ley.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Cfr. Principios de Derecho Procesal Mexicano, 10a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1991. p. 39.

<sup>2</sup> Cfr. El Procedimiento Penal, 20a. ed. Editorial Porrúa, S.A. 1991. P. 43.

### 1.1.1. PRETENSION PUNITIVA

Para Eduardo Massari la pretensión punitiva es "El derecho del Estado al castigo del reo --previo un juicio de responsabilidad --, en que se constate el fundamento de la acusación y se declare la consiguiente obligación del imputado a soportar la pena".<sup>3</sup>

Por su parte Juan José González Bustamante señala que: "la pretensión punitiva (pretensión del ofendido por el delito) surge de la violación de una norma penal y preexiste lógicamente y cronológicamente al nacimiento del proceso; capaz de una vida extraprocesal. Además, atribuye a dicha pretensión, como características esenciales, la de ser consumible, caduca, capaz de perecer por prescripción de la pena o de algún otro modo".<sup>4</sup>

### 1.1.2. EXIGENCIA PUNITIVA

Al respecto Carlos Binding señala: "Esta es, en otros términos, una relación de derecho penal, distinta de la relación jurídica de derecho procesal. La exigencia punitiva corresponde al Estado y debe hacerse valer ante las jurisdicciones, sirviéndole de instrumento el proceso penal".<sup>5</sup>

La exigencia punitiva para el maestro Juan José González Bustamante constituye el derecho subjetivo de castigar que posee el Estado. Encuadra dicha exigencia dentro del ámbito

---

<sup>3</sup> El Procedimiento Criminal. Tomo I, Editorial De Palma. Buenos Aires, Argentina. 1980.p. 283.

<sup>4</sup> ob. cit. p. 37.

<sup>5</sup> cit. por GONZALEZ Bustamante Juan José. ob. cit. p 37.

del derecho penal y determina que su nacimiento tiene origen con la comisión de un delito, situación que al verificarse origina el surgimiento de la acción penal que es el deber del Estado de perseguir a los responsables a través de sus órganos específicos, con rigurosa observancia a las disposiciones procesales.

### **1.1.3. FUNCION PERSECUTORIA**

Este concepto encuentra su fundamento legal en el artículo 21 párrafo primero, parte segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

**“La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”.**

La función persecutoria es una actividad que tiene como objeto realizar las gestiones necesarias para que los autores de un ilícito no se sustraigan de la acción de la justicia y, de esta manera se les puedan aplicar las sanciones previstas por la ley.

A este respecto Manuel Rivera Silva señala que la función persecutoria comprende dos clases de actividad:

- A) Actividad investigadora**
- B) Ejercicio de la acción penal**

A) La actividad investigadora entraña una verdadera labor de indagación, a través de la cual el órgano encargado de realizarla, lleva a cabo una serie de diligencias tendientes a demostrar la existencia de la comisión de un delito y la responsabilidad de los que intervinieron en su ejecución. Esta actividad es imprescindible para llevar a cabo el ejercicio de la acción penal, ya que sin ella no sería posible motivar a los tribunales para la aplicación de la ley al caso concreto, ya que es innegable que para pedir la aplicación de la ley a una situación consecutiva de hechos es menester dar a conocer la propia situación y por ende estar enterado previamente de la misma. Esta actividad investigadora se desarrolla por parte del Ministerio Público dentro de lo que comúnmente se conoce como la fase de la averiguación previa.

B) Para poder explicar con mayor claridad en que consiste el ejercicio de la acción penal, es indispensable tener previamente una noción de lo que es la acción penal, por lo que estos conceptos se trataran de manera más específica en el siguiente punto.

#### 1.1.4. ACCION PENAL

"Acción (del latín *ACTIO*, movimiento, actividad, acusación) en el Estado primario la acción, se dice, eran declaraciones solemnes acompañadas de gestos rituales, tanto el término *ACTIO* como el verbo *AGERE* que el particular pronuncia y realiza, ante el magistrado, con el fin de proclamar un derecho que se le discute o de realizar un derecho plenamente reconocido".<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Cfr. ARANGO Ruíz, Vicencio. Las Acciones en el Derecho Privado Romano Revista de Derecho Privado. Madrid. España 1945. pp. 14-18.

La acción como ya ha quedado expuesto de *AGERE* obrar, en su acepción gramatical significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin; por lo tanto en su sentido jurídico, acción es la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho.

Sergio García Ramírez refiere que a través de la acción penal se hace valer la pretensión punitiva, es decir, el derecho concreto al castigo de un delincuente no solo es aplicado el abstracto *JUS PUNIENDI* como relación punitiva que ejerce el Estado como un derecho subjetivo de castigar o sea, la potestad de exigir la sumisión a la pena de un sujeto del cual se haya comprobado el carácter de reo, en los modos y en los límites establecidos por la ley. La acción penal como pretensión de justicia penal no necesariamente pretende la condena, sino que lo que se busca con la acción en el proceso penal es la pretensión misma de hacer justicia.<sup>7</sup>

Eduardo J. Couture entiende la acción como la facultad jurídica de promover la actividad judicial, es decir, como un poder o una facultad frente al Estado, en busca de la aplicación de la ley, el derecho sin la acción --agrega-- carecería de protección.<sup>8</sup>

Por su parte José Franco Villa refiere: "la acción es el elemento fundamental e indispensable en todo procedimiento judicial. Es la condición "*SINE QUA NON*" en el ejercicio de la jurisdicción. Sin el previo ejercicio de la acción, ningún juez, nunca y en ninguna circunstancia podrá intervenir, pues carecerá de facultades para actuar y de potestad o de derecho para resolver".<sup>9</sup>

<sup>7</sup> cfr. *Curso de Derecho Procesal Penal*, 5a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1989, pp. 200 y 201.

<sup>8</sup> cit. por FRANCO Villa José. *El Ministerio Público Federal*. Editorial Porrúa, S.A. México 1990 p. 81.

<sup>9</sup> ob. cit. pp. 81 y 82

La acción como figura del procedimiento penal, sostiene la doctrina, es el medio por el cual se hace valer la pretensión punitiva del Estado, correspondiendo dicha pretensión a una relación del derecho penal substancial o material, en tanto que la acción penal corresponde a una relación adjetiva de derecho procesal.

En nuestro sistema de derecho positivo la acción penal se presenta como una acción *sui generis*, que tiene como contenido pretensiones de índole punitivo. Como característica principal de la misma, se encuentra el hecho de que la titularidad de su ejercicio no corresponde a la persona afectada por la comisión del delito, sino que por disposición del artículo 21 Constitucional dicho ejercicio se encuentra encomendado a una institución permanente, técnica y de buena fe llamada Ministerio Público. Se ha impuesto en la legislación y en la jurisprudencia la interpretación que considera a esta institución como la única autorizada por el Estado para ejercer la acción penal y la función acusatoria durante el proceso, negándole de esta manera al ofendido por la comisión de un delito el carácter de parte en el proceso penal; tal como se puede verificar en los artículos 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 141 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo C. F. P. P.).

A continuación se transcriben algunas jurisprudencias y tesis relacionadas que fortalecen la postura expuesta:

**ACCION PENAL.-** Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y la Policía Judicial, que debe estar bajo autoridad de mando de aquél. Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la Constitución de 1917, a la organización judicial, es la que los jueces dejan de

pertenecer a la Policía Judicial, para que no tengan el carácter de jueces encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, es decir, sobre la responsabilidad penal y de la de allegar de oficio elementos para fundar el cargo.

Jurisprudencia.- Quinta Epoca: Tomo II Pág. 83 Harlam, Eduardo y Coags. Tomo II Pág. 1024. Vázquez Juana, Tomo II Pág. 1550. Grimaldo Buenaventura, Tomo IV. Pág. 147. Mantilla y de Haro, Ramón, Tomo IV. Pág. 471. López Leonardo (sic).

**ACCION PENAL.-** Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público; de manera que, cuando él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 Constitucional.

Jurisprudencia Quinta Epoca: Tomo VII, Pág. 262 Revuelta Rafael. Tomo VII. Pág. 1503. Téllez Ricardo. Tomo IX. Pág. 187. Hernández Trinidad. Tomo IX. Pág. 567. Ceja José A. Tomo IX. Pág. 659. Carrillo Gabriel y coags.

#### **TESIS RELACIONADA**

**ACCION PENAL.-** Aún cuando el delito que se persiga sea del orden privado, la acción penal correspondiente, sólo puede ejercitarse por el Ministerio Público, ante los Tribunales, teniendo sólo la parte ofendida, el derecho de presentar su querrela ante el representante de aquella institución, pues el artículo 21 Constitucional, habla de los delitos en general, y no hace distinción alguna sobre si son los del orden privado o los del orden público.

Quinta Epoca: Tomo XIII, pág. 924, Curtis y Amarillas, Mario. Tomo XVII, pág. 257.

Bautista María Esther. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia de la S.C.J.N. de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965. 2a. Primera Sala. México, 1965, p.20.

De las jurisprudencias citadas, se advierte de manera clara y reiterada que el ejercicio de la acción penal corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público; por lo tanto, cuando él no ejerce esta acción no hay ninguna base para el procedimiento.

El 31 de diciembre de 1994, se reformó el artículo 21 Constitucional al aumentársele tres párrafos más, que establecen lo siguiente:

“Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad; eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública”.

Con relación a la figura jurídica de la acción penal expondremos las diversas posturas que hacen los tratadistas en torno a la misma:

Alcalá Zamora comenta: "El poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de los hechos que el titular de aquella reputa constitutivos de delito".<sup>10</sup>

R. Garraud define a la acción penal como: "El recurso ante la autoridad judicial ejercitado en nombre y en interés de la sociedad para llegar a la comprobación del hecho punible. De la culpabilidad del delincuente y la aplicación de las penas establecidas por la ley".<sup>11</sup>

De acuerdo a nuestro criterio, podemos definir la acción penal como la facultad y obligación impuesta por el artículo 21 Constitucional al Ministerio Público, para que lleve a cabo en nombre e interés de la sociedad la investigación y persecución de los delitos, solicitando de la autoridad judicial, previas las formalidades procesales, la aplicación de la punición correspondiente al delincuente.

Por otra parte, al hablar de la función persecutoria se precisó que la segunda actividad que lleva a cabo el Ministerio Público dentro de ésta, es precisamente la de ejercer la acción penal, por lo cual se hacen necesarias las siguientes precisiones:

Manuel Rivera Silva establece una diferenciación entre acción penal y lo que implica su ejercicio, ya que para este tratadista la acción penal es el derecho de persecución que surge cuando se ha cometido un delito; señalando que su ejercicio implica una serie de actividades que se empiezan a llevar a cabo ante el órgano jurisdiccional, iniciando con la consignación y

<sup>10</sup> Derecho Procesal en Serio y en Broma, Editorial Jus, S.A. México 1978. p. 83.

<sup>11</sup> cit. por GARCÍA Ramírez Sergio. ob. cit. p. 200.

culminando con la formulación de las conclusiones acusatorias, enfatizando que la acción penal o acción procesal penal no sólo comprende las actividades ya mencionadas, sino que también toda una serie de actuaciones como son: aportación de pruebas, órdenes de comparecencia, aseguramientos precautorios y en general, todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos, con fundamento en el artículo 136 del C.F.P.P.. Para este tratadista la averiguación previa constituye una etapa de preparación del ejercicio de la acción penal o acción procesal penal, ya que manifiesta que para que el órgano encargado de llevar a cabo la función persecutoria pueda acudir ante la autoridad judicial a solicitar la aplicación de la ley, es menester que previamente se cerciore de la existencia del delito y de los autores del mismo, y con base a esa certeza pueda comparecer a excitar o motivar al órgano jurisdiccional, para que aplique la ley al caso concreto, iniciándose con la consignación el ejercicio de lo que él llama la acción procesal penal.<sup>12</sup>

En relación al ejercicio de la acción penal, citamos la siguiente:

#### **TESIS RELACIONADA**

**“ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA.-** Basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponda.

---

<sup>12</sup> *ibidem*, pp. 41-49.

Quinta Epoca: Tomo XXII, pág. 2002. Martínez Inocente”.

## **1.2. CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL**

La acción penal desde el punto de vista doctrinal tiene seis características: Autónoma, pública, indivisible, irrevocable, de condena y única; mismas que a continuación explicaremos.

### **1.2.1. AUTONOMIA**

La autonomía de la acción penal radica en que ésta se puede ejercitar con absoluta independencia del derecho de castigar o *jus puniendi* que posee el Estado.

En efecto, existen casos en que se denuncian ante el órgano investigador hechos que en realidad nunca existieron y por lo tanto jamás nació para el Estado su derecho de represión. En este orden de ideas, la acción penal se puede ejercitar al margen del derecho de castigar a una persona en concreto. Otra cosa es la consecuencia de tan injustificable ejercicio.<sup>13</sup>

### **1.2.2. PUBLICA**

Es pública en virtud de que a través de ella se busca la realización de fines de convenciencia social, tales como la conservación de la paz y seguridad social, por tal motivo no

---

<sup>13</sup> Cfr. GARCIA Ramírez, Sergio. ob. cit. p. 201.

Es pública en virtud de que a través de ella se busca la realización de fines de conveniencia social, tales como la conservación de la paz y seguridad social, por tal motivo no puede estar supeditada a criterios o intereses particulares, tan es así que su ejercicio se encuentra encomendado a una institución pública como lo es el Ministerio Público.

Gelsi Bidart sostiene que la acción penal es pública porque: "Esta se dirige a la actuación de un derecho público del Estado". La doctrina no hace dispensar siquiera de los casos en que el ejercicio de la acción reclama la previa existencia del requisito de procedibilidad de la querrela; por esta razón la acción penal se le hace sinónima de la acción pública en contraste con la acción civil que lo sería de la privada en cierto sector a la doctrina francesa.<sup>14</sup>

Fernando Arilla Bas refiere: "Es pública porque sirve a la realización de una pretensión estatal; la actualización de conminación penal sobre el sujeto activo del delito. La PRETENSA PUNITIVA".<sup>15</sup>

Al respecto Piero Calamandrei comenta: "Que el Ministerio Público sea parte en el proceso penal, se comprende fácilmente: en nuestro sistema penal la función de estimular la jurisdicción mediante el ejercicio de la acusación, es régimen de monopolio al Estado, y no sería ni concebible siquiera que en el proceso penal figurase, en posición de actora una parte privada; la acción penal es siempre pública y quien la ejercita en interés del Estado, es siempre, como parte pública y necesaria el Ministerio Público, órgano de la acusación pública".<sup>16</sup>

<sup>14</sup> Cit. por GARCIA Ramírez Sergio. ob. cit. p.201.

<sup>15</sup> El Procedimiento Penal en México. 13a. ed. Editorial Kratos. México 1991, p. 20.

<sup>16</sup> Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. II. Ediciones Jurídicas Europa-América- Buenos Aires, Argentina 1973. p. 432.

### 1.2.3. INDIVISIBLE

Sergio García Ramírez comenta que la acción penal es indivisible en el sentido de que se despliega en contra de todos los participantes de la perpetración del delito. En este sentido la doctrina acostumbra a recordar que si la querrela se presenta solo en contra de uno de ellos o el perdón se otorga de modo que únicamente a alguno favorezca, los efectos de aquella o de este se extenderán a todos los demás.)<sup>17</sup>

Al respecto Fernando Arilla Bas comenta: "Es indivisible en cuanto recae sobre todos los sujetos del delito (autores o partícipes) según los casos salvo aquellos en quienes concurra una causa personal de exclusión de la pena".<sup>18</sup>

Sobre la indivisibilidad de la acción penal podemos citar como ejemplos los delitos de adulterio y violación tumultuaria, previstos en los artículos 273 al 276 y 266 Bis: fracción I., ambos del Código Penal, respectivamente.

En el ejemplo del delito de adulterio, cuando el ofendido formula la querrela en contra de su cónyuge, la acción penal recaerá no solamente contra el cónyuge sino contra el otro adúltero, los cuales en el proceso penal aparecerán como codeincentes.

En el ejemplo del delito de violación tumultuaria, que es cometido con la intervención directa o inmediata de dos o más personas, la acción penal recaerá en contra de todas las personas que hayan intervenido en la perpetración del delito, castigándoseles penalmente en la misma proporción.

---

<sup>17</sup> ob. cit. p. 202.

<sup>18</sup> ob. cit. p. 21.

#### 1.2.4. IRREVOCABLE

Se dice que la acción penal es irrevocable, porque el órgano encargado de ejercitarla no esta facultado para desistirse de ella, como si fuera un derecho propio; por esta razón una vez ejercitada la acción penal a través de la consignación ante el Juez penal del conocimiento sólo se puede esperar como fin la sentencia que se gestionó a través del respectivo proceso penal.

Esta característica doctrinaria de la acción penal, trasladada al ámbito forense no se observa de manera rigurosa, en virtud de que las leyes penales adjetivas contemplan casos de excepción. En efecto, no se puede soslayar que el Ministerio Público es una institución de buena fe, y por lo tanto se encuentra facultada para promover la libertad del inculpado en los casos que la ley prevé. Anteriormente, en nuestro sistema jurídico existía en ambos fueros el desistimiento, que siempre había de resolver el Procurador, existiendo una excepción en materia federal, prevista por el artículo 525 del C.F.P.P. que a la letra dice:

“Artículo 525.- Si se hubiere hecho la consignación y dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 Constitucional se formula o se rectifica el dictamen en el sentido de que el inculpado tiene hábito o la necesidad de consumir el estupefaciente o psicotrópico y la cantidad sea necesaria para su propio consumo, el Ministerio Público se desistirá de la acción penal sin necesidad de consulta al Procurador y pedirá al tribunal que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad sanitaria federal para su tratamiento, por el tiempo necesario para su curación”.\*

---

\* El subrayado es nuestro

Tuvo que pasar mucho tiempo para que el desistimiento se transformara en sobreseimiento, esto es, se tuvo que pasar por la reforma procesal penal de 1983 y la reforma procesal penal de 1994, que recayó más claramente en el sistema federal que en el común. Esto se fundó precisamente en el estudio de diversos procesos en donde aparecía que la conducta o los hechos imputados a los presuntos responsables no eran delictuosos, que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue, que se ha extinguido la pretensión punitiva o que existe en favor del inculpado con una excluyente de responsabilidad prevista (artículo 138 del C.F.P.P.).

Por esta razón las promociones que se hagan por parte del Ministerio Público se encontrarán sujetas al régimen de control y de revisión, cuando se encuentre en la hipótesis de que la conducta o los hechos no sean delictuosos, y por lo tanto se encontrará obligado a presentar conclusiones no acusatorias, así como en cualesquiera otros actos que lleven aparejada la libertad absoluta del inculpado, con fundamento en el artículo 140 del C.F.P.P. en relación con el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, fortaleciendo con ello el Estado de derecho y el desempeño procesal de la institución del Ministerio Público.<sup>19</sup>

#### 1.2.5. CONDENA

Se dice que la acción penal es de condena, porque ésta tiene por objeto sancionar o condenar a un sujeto determinado como responsable de hechos delictuosos.

---

<sup>19</sup> Cfr. GARCIA Ramírez, Sergio. ob. cit. pp 202 y 203.

Por lo anterior, hay que admitir que toda acción penal tiene por finalidad la de condenar, no obstante que no siempre se imponga una pena como la ley lo prevé, sino que se aplica una medida de seguridad. Consiguientemente se desprende que toda acción ejercitada en materia penal reviste inexorablemente la calidad de acción de condena.

Si bien la acción penal por regla general es de condena, no debe de soslayarse que en ciertos casos también puede ser declarativa (absolutoria) y constitutiva (rehabilitación), o introductiva, cautelar, consultiva e impugnativa.<sup>20</sup>

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, no debe de perderse de vista que el Ministerio Público es una institución de buena fe y por lo tanto es una institución imparcial, y consecuentemente no debe sostener a toda costa la condena del culpable, sino en todo caso, perseguir con igual empeño la absolución del activo cuando resulte inocente, esto es, someter su actuar conforme a derecho.

A este respecto Jorge A. Claría Olmedo manifiesta: "La actividad del Ministerio Público tiene generalmente un sentido punitivo, pero puede tener también un sentido opuesto, de no punibilidad. Cualquiera que sea este sentido, ha de cumplirse por medio de la acción penal".<sup>21</sup>

Para Fernando Arilla Bas: "La acción penal no sólo debe de ser de condena sino debe de ser retractable, es decir, que la citada institución debe tener la facultad de desistirse de su

---

<sup>20</sup> *ibidem*.

<sup>21</sup> Cit. por GARCIA Ramírez Sergio. ob. cit. p. 203.

ejercicio, sin que el desistimiento prive al ofendido por el delito del derecho de demandar la reparación del daño ante los tribunales civiles".<sup>22</sup>

#### 1.2.6. UNICA

Se dice que la acción penal es única, porque es el único medio de hacer valer la pretensión de justicia del Estado ante el poder jurisdiccional, por esta razón el Ministerio Público está investido con la facultad de ejercitar la multicitada acción penal, con el suficiente y necesario poder de acción que tiene una orientación punitiva o de condena, pero como se vio en el punto anterior, también puede tener otro sentido que no es el de punibilidad sino el que tenga la finalidad de hacer la pretensión de justicia, cuando el activo del delito resulte inocente.

Por lo tanto la absolución como la condena con su consiguiente ejecución, deberán ser formas de realizar la pretensión de la justicia en materia penal, en un sentido opuesto, o estando de acuerdo con los requerimientos de quien hace valer esa pretensión.<sup>23</sup>

En este sentido Arilla Bas refiere: "La acción penal es única porque abarca todos los delitos perpetrados por el sujeto activo, que no hayan sido juzgados, es decir, abarca todos los delitos constitutivos de concurso real o ideal."<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> ob. cit. p. 21.

<sup>23</sup> Cfr. CLARIA Olmedo, Jorge A. Citado por García Ramírez Sergio ob. cit. p. 204.

<sup>24</sup> ob. cit. pp. 20 y 21.

Finalmente, afirmamos que la acción penal es única, ya que en nuestro sistema de derecho positivo las leyes penales tanto sustantivas como adjetivas, no contemplan diversidad de acciones de índole punitivo, sino que solamente se refieren a la acción penal de manera singular, ya que se utiliza por igual para toda conducta típica.

### **1.3. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL**

El ejercicio de la acción penal se funda en cuatro principios: El principio oficial, el principio dispositivo, el principio de legalidad y el principio de oportunidad; mismos que explicaremos por separado:

#### **1.3.1. PRINCIPIO OFICIAL**

Se dice que el ejercicio de la acción penal es oficial, porque solo la ejerce el Ministerio Público en su calidad de órgano Estatal, siempre y cuando medie una denuncia o querrela. En donde se deberán acreditar los extremos pertinentes sobre la comisión del crimen y la probable responsabilidad del inculpado, sin que medie la interposición de una instancia privada; en otras palabras el principio oficial cubre el ejercicio oficioso de la acción por un órgano del Estado o auto-exitación judicial.

### **1.3.2. PRINCIPIO DISPOSITIVO**

El principio dispositivo es considerado por la doctrina como el ejercicio de la acción penal supeditado a una instancia particular, ya sea por el ofendido ó por su legítimo representante. Por lo tanto este principio alberga a las acciones privadas o particulares.

### **1.3.3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

En el principio de legalidad, el órgano persecutorio ejercita la acción penal una vez integrados los elementos legalmente marcados para iniciar dicho ejercicio. De igual manera, se basa en la subordinación que debe de observar dicho órgano Estatal ante la ley. Este principio tiene la ventaja de desterrar la arbitrariedad, ya que elimina la confabulación que se pudiera dar entre el inculpaado y la autoridad persecutoria.

### **1.3.4. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

El principio de oportunidad se funda en la conveniencia del ejercicio de la acción, ya que de acuerdo a este principio el ejercicio de la acción penal resulta ser potestativo. Dicho de otra manera, bajo este principio de oportunidad aún cuando se encuentren satisfechos los supuestos generales, por cuestiones de conveniencia social el Ministerio Público esta facultado para no ejercitar la acción penal, dado que las consecuencia jurídicas que se generarían con el ejercicio de la acción penal, resultarían más graves que el mal que se pretende remediar. Un ejemplo claro del principio de oportunidad, se dio en el Estado de Chiapas, cuando la

Institución del Ministerio Público decidió no ejercitar acción penal en contra de un grupo de rebeldes que se levantaron en armas. Gracias a este principio existe la posibilidad de tener en cuenta la exigencia de la defensa social.<sup>25</sup>

En relación a este principio, José Franco Villa refiere: "Para el ejercicio de la acción penal no basta que se den los supuestos necesarios, sino que es preciso que los órganos competentes lo reputen conveniente, previa valoración del momento, las circunstancias, etc."<sup>26</sup>

Según los tratadistas el principio de oportunidad tiene holgado acomodo en los países en que las ideas políticas tienen puestos diferentes en el desenvolvimiento de la actividad estatal.

#### **1.4. ORGANOS A QUIENES SE ENCOMIENDA SU EJERCICIO**

En nuestro sistema de derecho positivo Mexicano, el ejercicio de la acción penal se encuentra encomendado por disposición expresa del artículo 21 Constitucional a una Institución de buena fe: El ministerio Público. Sin embargo, la misma Carta Federal establece limitaciones ó casos de excepción para que el Ministerio Público pueda conocer inicialmente de ciertos hechos delictivos, como precisaremos más adelante.

---

<sup>25</sup> Cfr. GARCIA Ramirez, Sergio. Ob. cit. p. 219.

<sup>26</sup> ob. cit. p. 108.

#### **1.4.1. EL MINISTERIO PÚBLICO Y SU FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL**

La Institución del Ministerio Público Federal se fundamenta en los artículos 21 párrafo primero, parte segunda y 102 (A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señalan:

**"Art. 21.-** ... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato".

**"Art. 102 (A).-** La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos de orden federal y, por lo mismo, a él corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República, intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.”

Reafirma lo aquí expuesto, las siguientes:

### **TESIS RELACIONADAS**

**“ACCION PENAL-** La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, por tanto, si las diligencias de un proceso se llevan a cabo sin la intervención del Agente del Ministerio Público deben considerarse, si no nulas, por lo menos anticonstitucionales, y, en estricto rigor, no pueden llamarse diligencias judiciales sin que la intervención posterior del Ministerio Público pueda transformar diligencias ilegales en actuaciones válidas. Es cierto que la ley no declara de manera expresa, la nulidad de las diligencias que se practiquen sin la intervención del Ministerio Público; pero como la disposición del artículo 21 constitucional es terminante, las diligencias practicadas sin esa intervención, por ser anticonstitucionales, carecen de validez.

Quinta Epoca: Tomo XXVI, Pág. 1323. Manteca Manuel”.

**“ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA.** El ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público y no a los particulares, de donde se deduce que dicha acción no está, ni puede estar comprendida en el patrimonio de éstos, ni constituye un derecho privado de los mismos; de manera que la abstención del ejercicio de esa acción, por el Ministerio Público, aún en el supuesto que sea indebida, no viola ni puede violar garantía individual alguna.

Quinta Epoca Tomo XXXIV, pág. 2593. Cía. Mexicana de Garantías, S.A.”.

#### **1.4.2. CASOS DE EXCEPCION**

Existen límites al poder del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, como ya lo señalamos anteriormente. La propia Constitución establece los casos en que la actuación del Ministerio Público estará subordinada a que se cumplan previamente determinados requisitos para que él pueda llevar a cabo el ejercicio de la acción penal. Dichos casos se refieren a los llamados delitos oficiales cometidos por los servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal, y de los Estados; la Cámara de Diputados previa observancia de las formalidades legales que para el caso establece la Constitución, la ejercita ante el Senado de acuerdo con lo que establecen los artículos 109 fracción III, 110 y 111 de la Constitución.

**El artículo 109 fracción III de la Constitución establece lo siguiente:**

**“Fracción III.-** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en las que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo por sí o por interpósita persona aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a que se refiere el presente artículo.”

**“Artículo 110.-** Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano u órganos de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos

descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como el manejo indebido de fondos y recurso federales pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, se eregira en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de la Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables."

**"Artículo 111.-** Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Senadores de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá en base a la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados locales y Magistrados y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto este sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuere condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su cargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal tratándose de delito por cuya comisión el autor obtenga algún beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.”

En relación a los artículos antes transcritos, es oportuno comentar que la fracción III del artículo 109 Constitucional contempla la responsabilidad administrativa de los servidores públicos en aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. A este respecto el tratadista Jesús Orozco Henríquez refiere: “Es claro que, aún cuando no se precise, la “lealtad” que demanda dicha fracción se refiere hacia las instituciones jurídicas del Estado, mas no hacia determinado funcionario, grupo o partido político.”<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. UNAM. México 1992. p. 472.

**“Artículo 111.-** Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Senadores de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá en base a la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados locales y Magistrados y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comuniquen a las Legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto este sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuere condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su cargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal tratándose de delito por cuya comisión el autor obtenga algún beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.”

En relación a los artículos antes transcritos, es oportuno comentar que la fracción III del artículo 109 Constitucional contempla la responsabilidad administrativa de los servidores públicos en aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. A este respecto el tratadista Jesús Orozco Henríquez refiere: “Es claro que, aún cuando no se precise, la “lealtad” que demanda dicha fracción se refiere hacia las instituciones jurídicas del Estado, mas no hacia determinado funcionario, grupo o partido político.”<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. UNAM. México 1992. p. 472

Con relación al artículo 110 Constitucional, mismo que fue reformado íntegramente en 1982 y por lo que se refiere al primer párrafo se reformó el 10 de agosto de 1987 para la substanciación del juicio político.

En este artículo además de los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República, se agregó como sujetos del juicio político a los Jefes del Departamento Administrativo, al Jefe del Departamento del Distrito Federal, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

A este respecto Jesús Orozco Henríquez refiere: "La ampliación de los sujetos de juicio político indudablemente resulta aceptada, pues permite al Congreso de la Unión sancionar con la destitución o inhabilitación a aquellos otros servidores públicos federales también de alto nivel que, independientemente de que hayan incurrido en otro tipo de responsabilidad o de lo que al respecto opine el Presidente de la República, durante su gestión llegaran a perjudicar los intereses públicos fundamentales o su buen despacho. Esta facultad de la Cámara es complementaria de las que les confiere el artículo 93 Constitucional para citar y requerir información de los titulares de las dependencias centralizadas, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria -con motivo de la discusión de una ley o del estudio de un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades-, así como para

integrar comisiones de investigación sobre el funcionamiento de tales organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria".<sup>28</sup>

Con relación al artículo 111, "este fue creado con el propósito de proteger la función constitucional desempeñada por ciertos servidores públicos de alta jerarquía, con respecto de posibles agresiones con fines políticos de las demás ramas del gobierno o de represalias y acusaciones temerarias. Por lo anterior se hizo necesario establecer la prerrogativa de la inmunidad procesal para los servidores públicos que el mismo señala y que consiste en que no se podrá proceder penalmente en su contra sin que previamente la Cámara de Diputados declare que ha lugar a proceder en contra del inculpado".<sup>29</sup>

## **1.5. LOS PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y LA ACCION PENAL**

De acuerdo con la doctrina, el procedimiento penal se divide en cuatro etapas o periodos: Averiguación previa, instrucción, juicio y ejecución de sentencia; mismos que explicaremos a continuación:

### **1.5.1. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO PENAL**

Para el tratadista Manuel Rivera Silva el Procedimiento Penal es: "El conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto

---

<sup>28</sup> *ibidem*. p. 479.

<sup>29</sup> *ibidem* p. 484.

determinar qué hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente".<sup>30</sup>

En México por procedimiento penal se consideran las disposiciones legales que regulan el desarrollo de los actos que lo integran, atribuyendo diferentes efectos jurídicos, siendo distintos los órganos que intervienen en la realización de los mismos, dando lugar a distintos períodos dentro de su desenvolvimiento, sin embargo, es sólo una condición para la tramitación del mismo, consecuentemente la coordinación que debe existir en todos los actos procesales a fin de concretar cada uno de los períodos mencionados, constituirá una sola unidad que no es otra cosa que el procedimientos penal realizado de principio a fin.<sup>31</sup>

#### **1.5.1.1. AVERIGUACION PREVIA**

También conocida como fase preprocesal, es la primera etapa del procedimiento penal y en ella se lleva a cabo la preparación del ejercicio de la acción penal.

Esta etapa se inicia cuando la autoridad investigadora tiene conocimiento por medio de una acusación, denuncia o querrela de que se ha cometido un delito; originando con ello la obligación para el Ministerio Público de llevar a cabo todas las diligencias que resulten necesarias para demostrar la existencia del delito (elementos del tipo) y hacer probable la responsabilidad de las personas que intervinieron en su ejecución.

---

<sup>30</sup> ob. cit. p. 5

<sup>31</sup> Cfr. FRANCO Villa, José. ob. cit. p. 141

El artículo 21 Constitucional atribuye al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, contando para ello con el apoyo de una policía (A la que anteriormente se le denominaba Policía Judicial); esta situación constituye una garantía individual en el sentido de que sólo el Ministerio Público puede investigar los delitos.

La averiguación previa culmina con el ejercicio de la acción penal o la resolución de archivo. De igual forma, el Ministerio Público puede deterrninar durante la averiguación previa la reserva del expediente, cuando exista la posibilidad de que a la postre se puedan aportar nuevos elementos de prueba que permitan su perfeccionamiento.

El acto procedimental que caracteriza el ejercicio de la acción penal es comúnmente conocido como consignación, mismo que constituye un acto de exclusividad del Ministerio Público, por medio del cual remite o pone a disposición de la autoridad jurisdiccional todas las diligencias practicadas con motivo de la averiguación previa, iniciando de esta manera el ejercicio de la acción procesal penal. Este acto puede realizarlo con detenido o sin detenido.

Para Cesar Augusto Osorio y Nieto la Averiguación Previa es: "la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito (sic) y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o la abstención de la acción penal.

En tanto que expediente es definible como el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador tendiente a comprobar en su caso el cuerpo del

delito (sic) y la probable responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o la abstención de la acción penal."<sup>32</sup>

#### 1.5.1.2. INSTRUCCION

El período de instrucción se integra desde el momento en que el Juez recibe la consignación realizada por el Ministerio Público y dicta su primera resolución que es el auto de radicación o auto de inicio y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción.

Esta etapa procesal tiene por objeto que el Juez a través de las pruebas que le aporten las partes (a reserva de ordenar las que él mismo estime convenientes), conozca la verdad histórica o material, de los hechos delictuosos que se ponen a su consideración, así como la personalidad del inculpado, para encontrarse en aptitud de resolver en su oportunidad, la situación jurídica planteada.

"No debe olvidarse que la instrucción se ha hecho para descubrir la verdad: que lo mismo interesa a la sociedad que no sea castigado un inocente a que lo sea el culpable, y que, por lo tanto, las autoridades a quienes se encomienda la investigación de los delitos y la busca de las pruebas, necesitan asegurar, recoger con todo esmero los indicios y las pruebas de culpabilidad, así como las pruebas de inculpabilidad, porque la instrucción ha de servir para el cargo y para el descargo".<sup>33</sup>

<sup>32</sup> La averiguación Previa 4a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1989. p. 2.

<sup>33</sup> GONZALEZ Bustamante, Juan José. ob cit. p. 198.

La instrucción comprende a su vez una etapa inicial llamada preinstrucción, la cual se inicia con el auto de radicación y concluye con el auto que resuelve la situación jurídica del inculpado. La preinstrucción tiene como finalidad determinar una base firme para la iniciación de un proceso, es decir, establecer la certeza de la existencia de un delito y de la probable responsabilidad de un sujeto. Sin esta base no se puede iniciar un proceso, por carecer de principios sólidos que justifiquen actuaciones posteriores.

Con el objeto de tener una idea más clara de los actos procedimentales que se llevan a cabo dentro del periodo de instrucción, vamos a señalar cada una de las partes que lo componen:

- a.- Auto de radicación
- b.- Declaración preparatoria
- c.- Designación de defensor
- d.- Auto de formal prisión (requisitos de fondo para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado)
- e.- Efectos del auto de formal prisión.
- f.- Impugnación del auto de formal prisión
- g.- Auto de libertad por falta de méritos o elementos para procesar
- h.- Apreciación de causas excluyentes de responsabilidad dentro del término del artículo 19 Constitucional
- i.- Inicio del proceso
- j.- Clases de proceso (dispositivo e inquisitivo)

**k.- Procesos (sumario y ordinario)**

**l.- La prueba en el proceso**

**m.- La confesión.**

**n.- El testimonio**

**o.- El testimonio del ofendido**

**p.- El testimonio pericial**

**q.- Retracción de los órganos de prueba.**

**r.- La inspección**

**s.- Reconstrucción de hechos**

**t.- La prueba documental**

**u.- La prueba presuncional**

Desde nuestro punto de vista, el período de instrucción tiene como finalidad integrar la totalidad del material probatorio con relación a los hechos y su entorno con la participación del inculpado, tomando en cuenta las modalidades y circunstancias tanto de la víctima como del victimario. Tomando en consideración las reglas generales para la aplicación de las sanciones contenidas en los artículos 51 y 52 del Código Penal, que recogen el propósito individualizador y readaptador de la justicia penal moderna, como lo es el conocimiento de la personalidad del imputado, amalgamándolo con la investigación de los hechos y con su participación delictuosa, dando la posibilidad que el material de investigación que se reúna en este período de instrucción sea analizado con todo detalle en el juicio y le de sustento a la sentencia, ya que sin una buena instrucción no podrá haber un buen juicio; siendo la instrucción y el juicio los períodos más importantes en todo proceso penal.

### **1.5.1.3. JUICIO**

El período del juicio abarca desde que el Ministerio Público formula conclusiones y termina hasta el momento en que se dicta sentencia.

Dentro de este período el Ministerio Público puede formular dos clases de conclusiones:

- a) Acusatorias.
- b) No acusatorias

Por su parte el defensor de oficio o el defensor particular deberá presentar sus conclusiones de inculpabilidad. El Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos del 291 al 297 del Capítulo Único, del Título Séptimo denominado Conclusiones, establece lo siguiente:

**“ART. 291.-** Cerrada la instrucción se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por diez días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día de plazo señalado, sin que nunca sea mayor a treinta días hábiles.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones el juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador General de la República acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles,

contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.”

“**ART. 292.-** El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten, y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a acusación.”

“**ART. 293.-** En el primer caso de la parte final del artículo anterior, deberá fijar en proposiciones concretas, los hechos punibles que atribuyan al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, y citar las leyes y la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad, así como las circunstancias que deban tomarse en cuenta para individualizar la pena o medida. Para este último fin, el Ministerio Público considerará las reglas que el Código Penal señala acerca de la individualización de las penas pedidas.”

**“ART. 294.-** Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador General de la República para los efectos del artículo 295.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias aquéllas en las que no se concretice la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omite acusar.:

- a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión;
- b) A persona respecto de quien se abrió el proceso.

El Procurador General de la República o el Subprocurador que corresponda oirán el parecer de los funcionarios que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá, si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta de los funcionarios primeramente mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.”

**“ART. 296.-** Las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas por el agente o por el Procurador, en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor dándoles vista de todo el proceso, a fin de que, en un término igual al que para el Ministerio Público señala el artículo 291, contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez las conclusiones que crean procedentes.

Quando los acusados fueren varios, el término será común para todos.

Si las conclusiones acusatorias definitivas se refieren a delito cuya punibilidad no señale pena de prisión o la señale alternativa con otra no privativa de libertad, el juez pondrá en inmediata libertad al acusado, advirtiéndole que queda sujeto al proceso para su continuación hasta sentencia ejecutoria.”

**“ART. 297.- Si al concluirse el término concedido al acusado y a su defensor, éstos no hubieren presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.”**

Una vez que las partes han presentado sus correspondientes conclusiones, se presenta el juicio propiamente dicho que se integra por la formulación de la sentencia penal con sus debidos requisitos de fondo y forma; sin embargo, la sentencia de primera instancia mejor conocida como sentencia definitiva puede ser recurrida es decir, que puede ser impugnada tanto por el Ministerio Público, como por la defensa; cuando se trata de una sentencia absolutoria es apelada por el Ministerio Público y contrariamente cuando se trata de una sentencia condenatoria es apelada por la defensa.

Con el propósito de tener una noción más clara de esta etapa del procedimiento, señalaremos algunos recursos e incidentes que pueden hacer valer las partes:

1.- El recurso de revocación

2.- El recurso de apelación

3.- Los incidentes:

3.1. Incidentes de libertad

3.1.1. Incidente de libertad provisional bajo fianza

3.1.2. Libertad bajo protesta

3.1.3. Libertad por desvanecimiento de datos

3.2. Incidentes en particular

3.2.1. Incidente de incompetencia

3.2.2. Incidente de suspensión del procedimiento

3.2.3. Incidentes criminales en juicio civil

3.2.4. Incidentes de acumulación y separación de procesos

3.2.5. Incidentes de recusación

3.2.6. Incidentes de reparación de daño exigible a terceros

3.2.7. incidentes no especificados.

Una vez agotado el juicio y no habiendo interpuesto las partes recurso alguno en contra de la sentencia definitiva dentro del término que para ese efecto establece la ley penal adjetiva, el Juez procederá a declarar que la misma ha causado ejecutoria para todos los efectos legales a que haya lugar, adquiriendo en consecuencia dicha sentencia el carácter de cosa juzgada.

#### **1.5.1.4. EJECUCION DE SENTENCIA**

El período de ejecución de sentencia comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia dictada por los tribunales, hasta la extinción de las sanciones impuestas. Cuando las sentencias son absolutorias corresponderá al órgano jurisdiccional ejecutarlas; sin embargo los casos más frecuentes son los que se refieren a las sentencias condenatorias mismas que son de aplicación de sanciones de prisión y pecuniarias.

Las sanciones de prisión son: el período de ejecución de sentencia que nace que desde que el acusado adquiere la calidad de reo o de sentenciado y es puesto a disposición del Poder Ejecutivo.

La sanción pecuniaria va desde que el Juez remite copia de la sentencia al poder ejecutivo para que este a su vez mediante el procedimiento económico coactivo haga efectivo el pago de la multa por parte del sentenciado.

En ambos casos tratándose de sentencias condenatorias cuyas sanciones sean de prisión o pecuniarias, su período de ejecución terminará cuando se haya dado cumplimiento a la sentencia condenatoria.

#### **1.6. CASOS DE EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, en su Título Quinto denominado "Extinción de la Responsabilidad Penal" contempla los casos de extinción y suspensión de la acción penal. Asimismo, el artículo 23 Constitucional contempla el principio **NON BIS IN IDEM** consistente en que no se debe juzgar dos veces la misma causa. A continuación exponemos de manera pormenorizada lo relativo a estos puntos:

**A) MUERTE DEL INculpADO.-** A este respecto es incuestionable que la muerte del delincuente extingue la acción penal, como consecuencia del principio de personalidad de la pena. De acuerdo al texto del artículo 91 del Código en cita, la muerte del sujeto a quien se le imputa el delito, extingue las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, así como el decomiso de los instrumentos con los que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.

Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas señalan de manera complementaria lo siguiente: "La muerte debe comprobarse plena y legalmente, o sea por medio del acta de defunción. Ni la ausencia ni la desaparición como prófugo del sujeto, son prueba suficiente, como tampoco lo son las presunciones legales".<sup>34</sup>

#### **B) PERDON DEL OFENDIDO O DEL LEGITIMADO PARA OTORGARLO.-**

El artículo 93 del Código Penal señala: "El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto a los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculpaado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese tenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpaados y al encubridor.

---

<sup>34</sup> Código Penal Anotado. 16a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1991. p. 273.

El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en delitos de los mencionados en los dos párrafos anteriores, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora”.

**C) LA AMNISTIA.-** Según la fracción XXII del artículo 73 de nuestra Carta Magna, el Congreso tiene la facultad “ Para conceder amnistias por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales de la Federación”. La amnistia como facultad del Poder Legislativo, constituye un acto esencialmente político tendiente a restaurar la concordancia social. Formalmente se presente como una ley expedida específicamente para determinados casos, cuyos efectos son los de extinguir la acción penal y las sanciones impuestas a todos los responsables del delito, a excepción de la reparación del daño (art. 92 Código Penal ). Cabe comentar, que el 11 de marzo de 1995, el actual Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, en uso de facultades extraordinarias para legislar, otorgó amnistia por medio de la “Ley para el Dialogo y Conciliación y la Paz Digna en Chiapas”, a un grupo de sediciosos denominado “Ejército Zapatista de Liberación Nacional” (EZLN), encabezado por Rafael Sebastián Guillen alias “ El Subcomandante Marcos ”, como una medida política para frenar los hechos violentos que se estaban suscitando en el Estado de Chiapas desde el 1º de enero de 1994.

**D) COSA JUZGADA.-** El mismo hecho delictuoso ya juzgado con anterioridad; porque de lo contrario, sería darle nueva vida a la acción, con menoscabo del principio *NON BIS IN IDEM* (no juzgar dos veces la misma causa), “Con fundamento en el artículo 23 Constitucional que es la garantía concedida por el referido artículo que implica que fenecido un juicio por sentencia ejecutoriada, no se podrá intentar de nuevo la acción criminal por el mismo

delito y contra la misma persona, ya sea que el fallo correspondiente absuelva o condene al reo; de modo que sólo existe la transgresión del repetido artículo 23 Constitucional en el caso de que se haya dictado sentencia revocable, pero si tal sentencia no se dictó, nada impide que se habrá de nuevo proceso, en donde se dicte resolución firme". (Tesis Jurisprudencial 135 apéndice 1917-1954 p. 303).

**E) PRESCRIPCIÓN.-** Para Sergio Vela Treviño la prescripción penal es: "El fenómeno jurídico penal por el que, en razón del simple transcurso del tiempo, se limita la facultad represiva del Estado, al impedirsele el ejercicio de la acción persecutoria o la ejecución de las sanciones impuestas".<sup>35</sup>

En torno a la figura jurídica de la prescripción podemos señalar las siguientes características:

- Extingue la acción penal y las sanciones.
- Es de tipo personal, es decir, que sólo y exclusivamente corresponde a la persona del delincuente.
- Sólo procederá cuando haya transcurrido el tiempo que la ley determina para tal efecto.
- Producirá su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado.
- Los jueces la supliran de oficio tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

---

<sup>35</sup> La Prescripción en Materia Penal. 2a reimpresión. Editorial Trillas. México. 1988 p. 57.

- Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos, es decir, se contarán atendiendo el transcurso natural del tiempo o sea por días naturales; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo; a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa; desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado, y desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

- En términos generales podemos decir que el Código Penal prevé en sus artículos del 101 al 118 los casos y requisitos para que opere la prescripción, mismos que tendremos por reproducidos a la letra en este apartado, en obvio de repeticiones innecesarias.

**F.- EL SOBRESEIMIENTO.-** Esta figura jurídica será objeto de un amplio estudio en el Capítulo IV del presente trabajo de investigación.

## **CAPITULO II**

### **RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA PENAL FEDERAL**

#### **2.1. CONCEPTO DE RESOLUCION JUDICIAL**

Sobre el concepto de Resolución Judicial, Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, señalan lo siguiente: "La función del juzgador, uno de los sujetos procesales, el llamado a decidir sobre las posiciones en conflicto, se concentra especialmente en las resoluciones. Éstas, apoyadas y fundadas en un análisis de hechos y de Derecho (elemento racional), involucran un elemento volitivo: determinación, decisión, expresión de voluntad. En el derecho para el Distrito Federal, las resoluciones se dividen en sentencias, autos y decretos. La sentencia es la resolución que pone fin a la instancia y resuelve sobre la cuestión principal controvertida. El decreto dispone sobre el trámite. Los autos se definen por exclusión con respecto a las otras dos especies de resoluciones".<sup>36</sup>

##### **2.1.1. ASPECTOS DOCTRINALES.**

Adolfo Schönke da su punto de vista desde una perspectiva doctrinal al señalar: "Los aspectos judiciales más importantes son las resoluciones. Por resoluciones se entiende el pronunciamiento acerca de las consecuencias jurídicas producidas en el caso concreto o que deban producirse. En el procedimiento de cognición, el Juez, por regla general, solamente puede resolver puntos jurídicos litigiosos, pero, por el contrario, no puede constituir

---

<sup>36</sup> Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 6a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. p 70.

situaciones jurídicas. Las resoluciones judiciales pueden dictarse en diversas formas: decretos, autos y sentencias".<sup>37</sup>

Después de haber hecho alusión a la conceptualización que hacen dos tratadistas desde el punto de vista doctrinal, se hace necesario desglosar cada uno de los conceptos que se engloban dentro de las resoluciones judiciales y que son los siguientes:

**a.- Decretos.-** Son determinaciones de trámite, destinadas a impulsar el procedimiento.

**b.- Autos.-** Son las resoluciones que se deciden en algún asunto, o incidente procesal importante para la actuación o para quienes intervienen en el proceso".<sup>38</sup>

Sergio García Ramírez extracta el concepto de las resoluciones judiciales al precisar: "Las resoluciones son actos judiciales de decisión o manifestación de voluntad, por medio de los cuales se ordena la marcha del proceso, se dirimen las cuestiones secundarias e incidentales que en éste se plantean o se le pone término, decidiendo en cuanto a la cuestión principal controvertida".<sup>39</sup>

En la práctica procesal toda resolución expresará la fecha en que se pronuncie, deberá ser fundada y motivada, redactándose en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal, tal como lo dispone el párrafo segundo del artículo 94 del C.F.P.P. Proveyéndose por los respectivos juzgadores, misma resolución que contendrá las firmas del

<sup>37</sup> Derecho Procesal Civil, Editorial Bosch, Barcelona-España, 1980, p. 252.

<sup>38</sup> Cfr. MEZA, Velázquez, Luis Eduardo, Derecho Procesal Penal Editado por la Univesidad de Antioquia, Medellín, Colombia, 1983, p. 211 Tomo I.

<sup>39</sup> ob. cit. pp. 364-365.

Secretario de Acuerdos o testigos de asistencia, tal como lo dispone el artículo 98 del mencionado Código.

En los Tribunales Colegiados, si alguno de los Magistrados estuviere en desacuerdo con la resolución de la mayoría, podrá hacer constar de manera breve sus motivos de inconformidad en voto particular, la cual se agregará al expediente, con fundamento en el artículo 100 del C.F.P.P.

Cabe señalar que en materia federal los autos se dictarán dentro de las 48 horas, contadas a partir del momento en que se hizo la promoción (art. 97 del C.F.P.P.).

Los autos deberán contener una exposición concisa del punto a tratar y su respectiva resolución precedida de su motivación y fundamentos legales tal como lo contempla el artículo 96 del C.F.P.P. Existen casos especiales en los que los autos se deberán dictar dentro de los tres días siguientes a la promoción que los motiva, tal como lo prevé el artículo 97 del Código en comento. Su expedición necesita el voto de la mayoría, según lo prevé el artículo 99 del Código de referencia.

Finalmente, diremos de manera muy sintetizada que las sentencias deberán contener: el lugar en que se pronuncien, la designación del tribunal que las dicte, las generales del inculpado, los hechos conducentes, las consideraciones y fundamentos legales y en la parte final un extracto de los puntos resolutivos, tal como lo establece el artículo 95 del C. F.P.P.

## 2.2. EL ARTICULO 94 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Un concepto extractado de lo que son las resoluciones judiciales se encuentra claramente establecido en el artículo 94 del C.F.P.P. que a la letra dice:

**“Artículo 94.-** Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos en cualquier otro caso.

Toda resolución deberá ser fundada y motivada, expresará la fecha en que se pronuncie y se redactará en forma clara, precisa y congruente con la actuación o promoción procesal que la origine.

Toda resolución deberá cumplirse o ejecutarse en sus términos.”

Desde el punto de vista doctrinal W. Kisch refiere: "La función más elevada de los tribunales es la publicación de las resoluciones que pueden reunirse en dos grupos principales: Sentencias y demás resoluciones. Distinguiéndose éstas de aquéllas por las caracteres siguientes: Para las primeras la ley ha prescrito una forma especial; para las segundas no. Las sentencias solo pueden dictarse para cada asunto por el tribunal que entienda del mismo (del proceso o de la causa); las restantes resoluciones pueden serlo por otros órganos v. gr., por un juez exhortado o un funcionario documentador (secretario)".<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Elementos del Derecho Procesal Civil. - Revista de Derecho Privado, Madrid España 1962. p. 49.

Si analizamos el primer párrafo del artículo 94 aludido, se puede observar las formalidades esenciales que precisó el legislador para considerar a las sentencias y a los autos como resoluciones judiciales que dictan los jueces y magistrados.

El segundo párrafo del artículo 94 señala que toda resolución deberá ser fundada y motivada, esto es a efecto de que el Juez justifique plena y legalmente en su proveído que no ha sido arbitraria o ilegal su resolución y, en este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al afirmar:

"El requisito Constitucional de legal fundamentación estriba, no en la invocación legal de un Código o un cuerpo de disposiciones legales, pues de ser esto así, bastaría que los mandamientos civiles se fundaran diciendo CON APOYO EN LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL, las procesales penales CON APOYO EN LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ETC. ; lo cual evidentemente dejaría al particular en igual desamparo que si la garantía de fundamentación no existiera, así como expuesto a los desmanes de la protesta pública, al no sujetarse ésta al cauce institucional de dicha garantía. Amparo en revisión 5097/58- Eduardo Solis Guillen.- 30 de enero de 1961 ponente: José Rivera P.C. Tomo XLIII, 2a. Segunda Sala, Sexta Epoca. p. 14".

Por lo anterior se desprende que el párrafo segundo del artículo 94 del C.F.P.P. se remite a la garantía de legalidad, consagrada en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **FUNDE Y MOTIVE** la causa legal del procedimiento..."

Esta garantía de legalidad debe ser por lo tanto observada en toda resolución judicial así como en los actos de cualquier proceso, ya que de no hacerlo los Jueces y Magistrados se exponen a la nulidad de actuaciones que se les pueden impugnar a través del correspondiente juicio de garantías; y en este sentido se sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir las siguientes Jurisprudencias sobresalientes:

**"FUNDAMENTACION DEL ACTO RECLAMADO.** No está permitido a la autoridad responsable exponerla en el escrito en que se interpone el recurso de revisión. La circunstancia de que la autoridad responsable cite en el escrito mediante el cual hace valer la revisión, el artículo de la ley en que funda el acto reclamado, no es obstáculo para la validez de la consideración de que el acuerdo en que consiste no se encuentra fundado ni motivado, al bastar la lectura del oficio que lo tiene para percatarse de que la autoridad responsable omite la cita o referencia de tal precepto o de cualquier otro con la pretensión de fundar su contenido y resolución, toda vez que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe de estar adecuado y suficientemente fundado y motivado.

Amparo en revisión 3713/1969.- Elias Chahin.- febrero 20 de 1970.- Unanimidad.-  
Ponente: Ministro Pedro Guerrero Martínez.- Segunda Sala, séptima Epoca. Volumen 14, Parte Tercera.- p. 47."

**"MOTIVACION, QUE DEBE ENTENDERSE POR.** La motivación, exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, razonamiento según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Amparo en revisión.186/61.- Cooperativa de Trabajadores de Autotransportes de México- Morelia-Guadalajara, S.C.L.- Enero 31 de 1962.- Unanimidad cuatro votos.- Ponente: Ministro Felipe Tena Ramírez.- Segunda Sala, Sexta Epoca, Volumen IV, Tercera Parte, p. 30."

El artículo 94 en su párrafo segundo, parte final señala:

"...expresará la fecha en que se pronuncie y se redactará en forma **CLARA, PRECISA** y **CONGRUENTE** con la promoción o la actuación procesal que la origine". Esto significa a nivel doctrinal lo siguiente:

a.- La **claridad** significa que tanto la promoción o actuación procesal no debe ser ambigua, oscura o ilógica, es decir, que su redacción no sea ininteligible y no produzca dudas de interpretación en su lectura o produzca dudas de interpretación en su análisis.

b.- En cuanto a la **precisión** no sólo se alude a los términos y expresiones que se utilicen en toda la redacción sean exactamente los necesarios para explicar lo conducente

sistemática-jurídica, sino que en total la resolución sea expresada en sentido conciso, es decir, la exactitud de las ideas y las palabras utilizadas formen una unidad entendible en su fiel sentido jurídico y gramatical.

c.- La necesaria **congruencia** entre la promoción y la actuación procesal que la origine en el sentido de que toda resolución debe aludir a la promoción que la hubiere motivado, concediéndola o negándola, razonando desde luego el petitorio de la misma; principio que rige la actuación procesal. Por lo tanto, toda actuación deberá inexcusablemente ser acorde y precisa con relación a las promociones y las actuaciones que les den origen; ya que de no ser cumplido este requisito existirá una transgresión a lo establecido en este precepto y en su caso dar origen a la nulidad de actuaciones que prevé el artículo 27 bis del C.F.P.P.

Finalmente, el último párrafo del artículo 94 del C.F.P.P. dispone: "Toda resolución deberá cumplirse o ejecutarse en sus términos". Esto se refiere en lo general, a que todo proceso debe de iniciarse y concluirse en su término legal, término que se encuentra contemplado en el artículo 20 constitucional fracción VIII que a la letra dice:

"Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo..."

Al respecto se encuentra la siguiente jurisprudencia:

**"PROCESOS, TERMINOS DE LOS.** La garantía que establece el artículo 20 constitucional, respecto del plazo en que debe de ser juzgado un reo, no puede referirse,

evidentemente, sino al juzgamiento de primera instancia, único al que corresponde jurídicamente ese nombre; los posteriores recursos que concede la ley, para combatirse la declaración jurisdiccional, no tienen ya propiamente el carácter, de nuevos juicios, ni dejan insubsistente el ya emitido, sino acaso, modifican la sentencia ya pronunciada.

Quinta Epoca: Tomo LXXIV, p. 4269.- Manjarrez, Norberto. "

### 2.2.1. AUTOS

Los autos son determinaciones de trámite que dan continuidad a las actividades del procedimiento que, tienen carácter de provisionales o definitivos.

"Auto provisional, es el que crea una situación jurídica que debe perdurar intacta hasta que se dicte sentencia definitiva. Sólo pueden impugnarse mediante el recurso de apelación y el auto de formal prisión es susceptible de impugnarse también mediante el recurso de amparo indirecto".<sup>41</sup>

Por otra parte, los autos como resoluciones judiciales se encuentran considerados en el artículo 94 párrafo primero parte final, así como en los artículos 96 y 97 del C.F.P.P. que a la letra dicen:

**"Artículo 96.-** Los autos contendrán una breve exposición del punto que se trate y la resolución que corresponda, procedida de su motivación y fundamentos legales".

<sup>41</sup> Cfr. OBREGÓN Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Comentado. 5a ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1989. p. 56.

“Artículo 97.- Los autos que contengan resoluciones de mero trámite deberán dictarse dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde aquella en que se haga la promoción; los demás autos, salvo lo que la ley disponga para casos especiales dentro de tres días y la sentencia dentro de diez días a partir del siguiente a la terminación de la audiencia; pero si el expediente excediera de quinientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día más del plazo señalado, sin que nunca sea mayo de treinta días hábiles”.

Para el procesalista Marco Antonio Díaz de León con relación al artículo 96 del C.F.P.P. señala lo siguiente:

“El texto actual del artículo que se comenta, recientemente reformado no hace ya excepción alguna de las resoluciones, por lo cual todas éstas, además de que habrán de contener una breve exposición del punto de que se trate, deben de ser fundadas y motivadas por el juez o tribunal que las emitan.”<sup>42</sup>

Por lo que se refiere al artículo 97 del mismo Código con relación a las resoluciones de mero trámite, es decir, aquellas que no deciden aspectos de derecho sustancial penal, mismas que son emitidas de plano por el juez o tribunal bien para despejar los petitorios de las partes o para decidir la prosecución del procedimiento, como un necesario impulso que rige el proceso Penal Federal. Razón por la cual sus resoluciones deben dictarse dentro de las 24 horas contadas a partir de la correspondiente a la recepción de la promoción.

<sup>42</sup> Código Federal de Procedimientos Penales comentado Editorial Porrúa, S.A. México 1988, pp. 70 y 71.

Por lo que respecta al plazo concedido para dictar sentencia, se debe tomar en consideración que existen en diversas causas penales, expedientes muy voluminosos en número de fojas y que propician que el plazo sea mayor de un año para sentenciar, no siendo violatoria esta circunstancia a lo preceptuado por el artículo 20 fracción VIII de la Constitución Federal en razón a que el mismo artículo en su fracción X párrafo segundo dispone:

"Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso."

Esto quiere decir que si por ejemplo a algún procesado se le imponen tres años de prisión y el juicio ha durado un año, durante el cual el reo se ha encontrado privado de su libertad, se entenderá que cumplirá con la sentencia purgando dos años más de prisión.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido las siguientes jurisprudencias que confirman la garantía de libertad consagrada en el artículo 20 fracción VIII de la Constitución Federal:

**"PROCESOS, TERMINO DE LOS.-** Si el juez de la causa se niega a recibir las pruebas que ofrece el procesado, alegando que el proceso debía de terminarse dentro del término que fija la fracción VIII del artículo 20 constitucional, y que ese término había vencido, a contar de la fecha en que se dictó auto de formal prisión es indudable que viola en perjuicio del acusado las fracciones IV y V del citado artículo 20 de la constitución; porque aunque conforme a la fracción VIII del mismo artículo, el reo deberá ser juzgado antes de un año, si la

pena que pudiera imponérsele, excediera de dos años de prisión, debe tenerse en cuenta que ese término es fijado en beneficio del reo quien, por su propia voluntad y para su mejor defensa, puede renunciar a ese beneficio y pedir la recepción de pruebas, precisamente durante el período del procedimiento fijado para recibirlas; y no puede denegarse tal solicitud, sin infringir la garantía individual de ampliación de defensa, que el mismo artículo 20 constitucional concede a todo procesado, pues esta garantía es de mucho más valor que la que se refiere a la de que esta sea juzgado dentro de un breve período de tiempo.

Quinta Epoca: Tomo LXXVI, p. 5086.- Sotomayor, José".

**"PROCESO, DURACION DEL.-** El hecho de que la sentencia se pronuncie antes de un año contado a partir de que se hubiere dictado el auto de formal prisión que da principio al proceso, no entraña violación alguna de garantías, sino el cumplimiento de la garantía constitucional correspondiente. Y no puede decirse que se haya dejado al procesado en "estado de indefensión" si independientemente de que el proceso se llevara con celeridad, se cumplieron las etapas procesales y la defensa ofreció pruebas y se le recibieron no sólo durante la tramitación de la averiguación procesal, sino al declarar el juez que se encontraba agotada y poner la causa a la vista de las partes; debiéndose agregar algo que es básico también, y es que si la celeridad del procedimiento se presenta como concepto de violación, en último término, no será imputable al Tribunal Superior de Justicia cuya sentencia es lo que se reclama.

Amparo Directo 5484/72.- Roberto Cárdenas Pérez.- Unanimidad de cuatro votos.- Séptima Epoca, segunda Parte Vol. 62, p. 22 "

### 2.2.2. SENTENCIAS

"Sentencia del latín *SENTENTIA*, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia el juez o el tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso".<sup>43</sup>

Para Jorge Obregón Heredia "la sentencia tiene su origen en la voz latina "sintiendo" que expresa sintiendo, ya que el juez resuelve según siente".<sup>44</sup>

Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra refieren: "la sentencia constituye, sin duda, el acto de voluntad por antonomasia del Órgano Jurisdiccional, precisamente aquel en que se ejerce, con toda su amplitud y para todas sus consecuencias, la potestad es tal de que se halle investido. La actividad de sentenciar equivale, para el orden judicial y el poder de esta naturaleza a las actividades de legislar y de ejecutar, respectivamente, para las instancias legislativa y ejecutiva. La sentencia en el principal, porque puede haberla interlocutoria, pone fin a la controversia y, en este sentido "dice el derecho".<sup>45</sup>

Al igual que Jorge Obregón Heredia, Gustavo H. Rodríguez refieren lo siguiente: "La palabra sentencia se deriva de *SENTIRE* sentir. Por eso, en el sentido más general indica el parecer que alguien tiene sobre algo. Procesalmente tiene dos acepciones: en sentido lato, indica todo acto procesal del Juez, sea de decisión o de disposición. En sentido estricto que es

<sup>43</sup> Cfr. FIX Zamudio, Héctor. Sentencia. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VIII. Editorial Porrúa, S.A. México-1985. p. 105.

<sup>44</sup> Cfr. ob. cit. p. 56.

<sup>45</sup> Cfr. ob. cit. p. 485.

el que utiliza la ley, indica tan sólo un acto de decisión. Dentro de este último sentido cabe distinguir, puesto que hay muchas decisiones dentro del proceso, la acepción que la toma como cualquier decisión, de la muy restringida que la considera como la decisión última y principal, que le pone fin al proceso".<sup>46</sup>

Finalmente el tratadista Marcos Gutiérrez refiere:

"Hemos llegado por fin al acto más principal del juicio y término a que se ha dirigido todos los demás: hemos llegado a la sentencia definitiva en que al parecer despliega el magistrado todo su carácter de juez, y desempeña el papel más sublime de su respetable ministerio. Sin embargo, no es más que un mero órgano de la ley, a quien debe ciegamente obedecer, y si la ley es inexorable, también ha de serlo el juez. Al entrar en el templo vulnerable del Temis debe de poner todo amor, todo odio, todo temor y toda compasión, pasiones enemigas capitales de la justicia, y que no conoce la ley. Para no inclinarse contra la razón a ninguno de los interesados, debe revestirse de una cierta firmeza e insensibilidad, tan loable entonces como vituperables en otros muchos casos".<sup>47</sup>

De lo anterior se desprende que toda resolución judicial que se integre dentro del cuerpo de la sentencia deberá de encontrarse fundamentada y motivada; entendiéndose por fundamentación lo siguiente: Es el contenido o materia de la resolución que debe estar basado o apoyado en una disposición o disposiciones legales específicas con las que el juez justifique

---

<sup>46</sup> Nuevo Procedimiento Penal Colombiano Editorial TEMIS, Bogotá, Colombia 1992. pp. 217 y 218.  
<sup>47</sup> GUTIERREZ, José Marcos. Práctica Forense Criminal. Editorial Mexicana, México 1950 p. 268.

plena y legalmente su proveído, dejando constancia de que no se ha sido arbitrario o ilegal los términos de los resolutivos.

Por lo que se refiere a la motivación, esta será una adecuación precisa que se haga en la resolución por parte del órgano jurisdiccional entre el artículo o artículos de la ley que invoque como aplicable y el caso concreto en el que se va a surtir efectos a justificarlo legalmente no obstante se relacione con otras áreas.

Con respecto a la motivación la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio:

“No baste que las responsables invoquen determinados preceptos legales para estimar que sus acuerdos están debidamente fundados, sino que es necesario que los preceptos invocados sean precisamente los aplicables al caso de que se trate y que; si la autoridad responsable reconoce que por fundar debe entenderse la expresión de los fundamentos legales o de derecho del acto reclamado, precisamente por ello se concluye que la resolución reclamada no quedó debidamente fundada, y en ella no se contienen la expresión de ningún fundamento legal o de derecho. Y si, por otra parte, la propia autoridad responsable reconoce que por “motivar” debe entenderse el señalamiento de las causas materiales o de derecho que hayan dado lugar al acto reclamado, no puede admitirse que la motivación consiste en la expresión general y abstracta que “Por razones de interés público el Gobierno Federal había decidido construir por sí mismo y por sus propios medios el puente, a fin de operarlo en forma directa”.

ya que si la mencionada expresión no señala en principio las causas materiales o de hecho que hubieren dado lugar al acto reclamado.

Amparo en revisión 2248/61.- Puentes internacionales, S.A. de C.V.- 19 de octubre de 1961.- Cinco votos.- Ponente: Rafael Mateos Escobedo. Tomo LII, Segunda Sala, Pág. 63, Sexta Epoca. ”

### 2.3 REQUISITOS DE FONDO

José Franco Villa señala que toda sentencia penal deberá de contener los siguientes requisitos de fondo:

**I.-** La determinación de la existencia o inexistencia de un “delito jurídico”.

**II.-** La determinación de la forma en que un sujeto debe jurídicamente responder a la sociedad, de la comisión de un acto; y

**III.-** La determinación de la relación jurídica que existe entre un hecho y una consecuencia comprendida en el derecho”.<sup>48</sup>

Héctor Fix Zamudio refiere: “La sentencia en el sentido estricto puede apreciarse desde dos puntos de vista, en primer término como el acto más importante del juez en virtud de que pone fin al proceso, al menos en su fase de conocimiento, y en segundo lugar, como un documento en el cual se consigna dicha resolución judicial”.<sup>49</sup>

<sup>48</sup> Cfr. FRANCO Villa, José. ob. cit. p. 305.

<sup>49</sup> ob. cit. p. 105.

## **2.4. REQUISITOS DE FORMA**

El artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone que las sentencias contendrán las siguientes formalidades:

**I.-** El lugar en que se pronuncien;

**II.-** La designación del tribunal que las dicte;

**III.-** Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión.

**IV.-** Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.

**V.-** Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia; y

**VI.-** La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutive correspondientes.”

Cabe comentarse que los requisitos formales que establece el citado numeral, son contemplados similarmente por el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

## **2.5. TIPOS DE SENTENCIAS**

Sobre la concepción de las sentencias desde el punto de vista teórico doctrinal existen varias apreciaciones; sin embargo, la práctica jurídica se define por considerar a las siguientes: La interlocutoria, la definitiva, la condenatoria, la absolutoria, la ejecutoriada, la firme y la aclaración de sentencia que no son sino otra forma de resoluciones con características propias, que expondremos a continuación, para el efecto de resaltar sus diferencias.

### **2.5.1. INTERLOCUTORIA**

La sentencia interlocutoria es una de las diversas categorías de resolución judicial, siendo preciso destacar que la doctrina y la jurisprudencia se apoyan en los artículos 79 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el 1323 del Código de Comercio que a la letra dice:

**“Artículo 79.-** Las resoluciones son:

**V.-** Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;”

Dichas resoluciones se pueden constatar en las diligencias promovidas en los procesos civiles con fundamento en los artículos: 70, 71, 141, 137, 186, 237, 252, 386, 558, 741, 833, 900, 926, 938, 696, y 700 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Y en el Código de Comercio: "Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia".

"Los artículos mencionados utilizan la denominación de sentencias interlocutorias para designar a las resoluciones judiciales que ponen fin a una cuestión incidental o deciden sobre un presupuesto de validez del proceso que impide la continuación del mismo. Consideramos que esta terminología provoca confusión sobre la naturaleza y función de las diversas resoluciones judiciales, especialmente a las sentencias en sentido estricto, y por ese motivo, de acuerdo con la concepción moderna del proceso, es preferible utilizar la denominación de autos para todas las determinaciones que resuelven cuestiones planteadas dentro del proceso, dejando las sentencias para calificar a las resoluciones que ponen fin al proceso resolviendo el fondo del mismo".<sup>50</sup>

Para José Franco Villa: "la sentencia interlocutoria no pone fin a un proceso, sino a un incidente".<sup>51</sup>

## 2.5.2. DEFINITIVA

Se dice que una sentencia es definitiva cuando resuelve el proceso; sin embargo, para lograr una mejor apreciación de esta definición expondremos algunas opiniones de los tratadistas con relación a la misma.

---

<sup>50</sup> Cfr. FIX Zamudio, Héctor. ob. cit. p. 42.

<sup>51</sup> ob. cit. p. 307.

Para Juan José González Bustamante: " la sentencia definitiva resuelve íntegramente las cuestiones principal y accesoria, condenando o absolviendo al acusado".<sup>52</sup>

Guillermo Colín Sánchez refiere: "La sentencia es definitiva, cuando el órgano jurisdiccional de Primera Instancia así lo declara, al transcurrir el plazo señalado por la ley para interponer algún medio de impugnación; o el tribunal de Segunda Instancia al resolver el recurso interpuesto en contra de lo determinado por el inferior, independientemente de que el inconforme acuda al juicio de amparo y obtenga la protección de la justicia federal, pues esto último es de naturaleza distinta".<sup>53</sup>

### **2.5.3. CONDENATORIA**

La sentencia condenatoria es la resolución judicial que sustenta los fines específicos del proceso penal, afirmando la existencia del delito, y tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su actor, declarándolo culpable y por esta razón se le impone una pena o medida de seguridad que es mejor conocida como la condena del procesado.

No obstante lo anterior habremos de referir algunos conceptos de los tratadistas sobre este tipo de sentencia condenatoria.

---

<sup>52</sup> *ib. cit.* p. 233.

<sup>53</sup> Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 2a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1970. p. 458.

Para Fernando Arilla Bas: "Las sentencias condenatorias previa declaración de la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad, actualizan sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la conminación penal establecida por la ley..."<sup>54</sup>

Para Manuel Rivera Silva, la sentencia condenatoria es según su concepto lo siguiente: "Para dictar sentencia condenatoria se necesita la comprobación plenaria del cuerpo del delito (elementos del tipo) y de la responsabilidad del sujeto, elementos que acreditados, en esencia justifican la procedencia de la acción penal, lo que es lo mismo, declaran existente el derecho del Estado para que se castigue al delincuente en un caso concreto. Si las conclusiones del Ministerio Público señalan camino y limite para la condena, huelga decir que la sentencia condenatoria no puede ser por delito distinto al que se refieren las conclusiones, ni puede extenderse en la penalidad de los limites invocados también en las propias conclusiones".<sup>55</sup>

#### **2.5.4. ABSOLUTORIA**

Las sentencias absolutorias son dictadas al no estar comprobado el delito ni la responsabilidad del inculpado o en su caso, estar acreditado el delito pero no su responsabilidad, o bien, pueden estar acreditados ambos conceptos pero existe en favor de la responsabilidad que pudiera tener el sujeto activo del ilícito alguna causa de exclusión del delito.

---

<sup>54</sup> ob. cit. pp. 164 y 165.

<sup>55</sup> ob. cit. p. 303.

"La sentencia absolutoria, se funda en la falta de pruebas para comprobar que el delito ha existido o para fincar la responsabilidad penal del acusado".<sup>56</sup>

Para Raúl Golstein: "absolución es el fallo en que se declara la inocencia del reo y se le exime de toda responsabilidad por la cual se da por terminada la causa o juicio criminal".<sup>57</sup>

Para Fernando Arilla Bas las sentencias absolutorias son: "Las que se dictan por no estar comprobado el cuerpo del delito (sic) ni la responsabilidad, o el cuerpo del delito pero no la responsabilidad...".<sup>58</sup>

### 2.5.5. EJECUTORIA

La sentencia ejecutoria es aquella que tiene el carácter de irrevocable; dicho de otra manera, es aquella que debe cumplirse en razón de que ya no puede recurrirse o intentarse algún otro recurso; sin embargo, los tratadistas dan esta misma concepción de acuerdo con su experiencia pero con distintas palabras.

Manuel Rivera Silva comenta: "La sentencia ejecutoriada es el último momento de la actividad jurisdiccional y en ella se crea una norma individual que al análisis ofrece las siguientes características:

I.- Es creadora de derecho, en cuando forja un precepto u orden que posé la fuerza que anima a todo el derecho;

<sup>56</sup> GONZALEZ Bustamante, Juan José. ob. cit. p. 233.

<sup>57</sup> Diccionario de Derecho Penal. Editorial Omeba. Buenos Aires, Argentina 1962. p. 11

<sup>58</sup> ob. cit. p. 165.

**II.-** Es exclusiva o individual, en cuanto se refiere a una situación concreta; y

**III.-** Es irrevocable, en cuanto determina de manera absoluta la situación legal de un caso concreto: Establece una verdad legal que no admite posteriores rectificaciones".<sup>59</sup>

Para Rafael Pérez Palma la sentencia ejecutoria o ejecutoriada es: "Aquella en contra de la cual, la ley no concede ningún recurso ordinario para su impugnación".<sup>60</sup>

Para Julio Acero la sentencia ejecutoria es: "... de hecho, aunque casi todos los países sancionan la irrevocabilidad de las absoluciones judiciales, aunque se compruebe más tarde que constituyeron una muestra de ignorancia o una burla a la justicia; ninguno deja de proveer algún remedio a la perpetración del error en perjuicio del condenado, estableciendo sea el indulto forzado, sea la revisión, etc., por más restricciones que se le impongan. Aún entre nosotros procede en varios casos el indulto necesario y su concesión implica tácitamente reconocimiento del error por recepción de pruebas en contrario de la cosa juzgada".<sup>61</sup>

Para Eduardo Pallares cuando se le pregunto: "¿ Que se entiende por sentencia ejecutoria ? Son aquellas contra las cuales la ley no admite ningún recurso ordinario, y por ende son irrevocables ante los tribunales comunes, pero pueden ser nulificadas, no revocadas, por el juicio de amparo." <sup>62</sup>

<sup>59</sup> ob cit. p 307

<sup>60</sup> Guía de Derecho Procesal Penal, Cárdenas editor y distribuidor. México 1975. p. 367.

<sup>61</sup> Procedimiento Penal, Editorial J.M. Cajica. México 1968. p. 459.

<sup>62</sup> Prontuario de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A. México 1961. p. 51

### 2.5.6. FIRME

"El concepto de sentencia firme, es mucho más amplio que el de sentencia ejecutoriada, es decir, la sentencia firme ya no podrá ser jamás revocada, ni por medios ordinarios, ni por medios extraordinarios de amparo. Esta sentencia firme es lo que da base a lo que comúnmente se conoce como cosa juzgada".<sup>63</sup>

### 2.5.7. ACLARACION

La aclaración de sentencia, siempre se hace necesaria cuando esta sea oscura, no es clara, no tiene precisión y congruencia y por esta razón surge la necesidad de aclarar algún concepto o suplir alguna omisión que se tenga sobre algún punto controvertido del proceso, en este caso puede solicitarse por cualesquiera de las partes la aclaración de la sentencia.

Cabe mencionar que la aclaración de sentencia no constituye un recurso; ni se funda en un agravio, ni tiene como propósito o resultado la modificación del acto cuya aclaración se solicita.

Chiovenda explica: "En estos casos no se trata de impugnar el juicio del juez, ni su actividad, sino únicamente de hacer corresponder la expresión material de ella con lo que el juez ha querido, efectivamente, decir y hacer."<sup>64</sup>

<sup>63</sup> Cfr. PEREZ Palma, Rafael, ob. cit. p. 368.

<sup>64</sup> Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo III Editorial Reus, Madrid, España 1980. p. 537.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha otorgado la protección constitucional a los quejosos a quienes se les condena por delito distinto del que se cometió al violarse el artículo 14 de la Constitución General de la República que prohíbe la aplicación analógica o por mayoría de razón.

A continuación se transcribe jurisprudencia sobresaliente con relación a la aclaración de sentencia:

“Si en la sentencia reclamada se consideró al ahora quejoso responsable de “lesiones en riña”, por la que causó a Pedro Cisneros Cárdenas, y aparece probado que aquel disparó además el proyectil que causó la muerte a J. Jesús Rodríguez Míreles, en el mismo plano de ilicitud, es decir, después de que éste último intervino en la contienda de obra que protagonizaban aquellos; se debió considerar también que tal homicidio fue cometido en riña. Empero, si por una parte concluyó que las lesiones sufridas por Cisneros Cárdenas fueron “ en riña ” y, por la otra, que el homicidio perpetrado en agravio de Rodríguez Míreles fue “ simple intencional ”, ello entraña una incongruencia violatoria que motiva la concesión del amparo solicitado, para el efecto de que ambos delitos se consideren cometidos en riña, puesto que fueron resultado de la misma contienda de obra.

Amparo Directo 3061/77. José Ibarra González. 2 de marzo de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Secretario: Regulo Torres Martínez. Informe 1978. Primera sala”.

Finalizaremos el presente capítulo, señalando lo siguiente:

- Las Resoluciones Judiciales son las decisiones del juzgador sobre las posiciones del conflicto concreto y controvertido, las que instrumenta mediante el análisis de los hechos y el derecho en el que se involucran los elementos volitivos (determinación y decisión).

- Desde el punto de vista de la doctrina las resoluciones judiciales son el pronunciamiento de las consecuencias jurídicas producidas al caso concreto, en donde el juzgador después de analizar, valorar y establecer los efectos jurídicos como expresión de un proceso cognoscitivo, resuelve los puntos jurídicos litigiosos.

- Las Resoluciones Judiciales que dan término a la instancia y resuelven lo principal se llaman sentencias definitivas, mismas que pueden ser de tipo condenatorio o absolutorio.

- Toda Resolución Judicial deberá estar fundada y motivada, es decir que esté plena y legalmente justificada mediante las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho, adecuando al caso concreto la hipótesis legal, tal como lo dispone el artículo 16 Constitucional como garantía de legalidad.

- Toda Resolución Judicial deberá llevar los requisitos de claridad, precisión y congruencia y deberá cumplirse o ejecutarse en sus términos.

- Los autos son determinaciones de trámite, que dan continuidad a las actividades del procedimiento y tienen el carácter de provisionales o definitivos.

- Las sentencias definitivas, se instrumentan a efecto de decidir el derecho.

- Toda sentencia penal contendrá como requisitos de fondo:

a.- La existencia o inexistencia de una conducta antijurídica (delito).

b.- La forma en que un sujeto debe responder jurídicamente a la sociedad, por la comisión u omisión de un acto, y

c.- La relación jurídica entre el hecho y el derecho que da como resultado la sanción penal o la libertad del procesado.

- Como requisitos de forma, toda sentencia penal, contendrá: El lugar y tribunal que las dicte, los nombres y apellidos del acusado, sus generales , breve extracto de los hechos, consideraciones legales, y la condenación o absolución que proceda.

- Las sentencias que resuelven un incidente, se llaman sentencias interlocutorias.

## **CAPITULO III**

### **COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y PROCESAL**

La competencia constitucional y procesal penal se encuentran debidamente establecidas en la Constitución Política y en las leyes penales sustantivas y adjetivas; para lo cual se hace necesario definir el concepto de competencia, señalar lo que engloba la doctrina, la definición de jurisdicción penal, la competencia en general, la competencia penal, los factores de competencia, los conflictos y la solución de los mismos.

#### **3.1. CONCEPTO DE COMPETENCIA**

Para Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra la jurisdicción y la competencia son: "En el marco del proceso, cauce para proposición y el conocimiento de la controversia material, actúa el poder jurisdiccional del estado, esto es, la potestad de resolver el litigio, diciendo el derecho. La jurisdicción que detenta uno de los sujetos procesales -no parte-, el juzgador, constituye una de las tres funciones principales, y desde luego la preeminente, que se desarrollan en el proceso; las otras son la acción y la defensa. en todo caso, éstas serían funciones condicionantes de la jurisdicción (sobre todo en régimen acusatorio) y subordinadas a ésta".<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> ob. cit. pp. 53 y 54.

### 3.2. DOCTRINA

Desde el punto de vista doctrinal la competencia, no solamente comprende aspectos jurídicos ó políticos, sino que puede abarcar otro tipo de aspectos. Desde el punto de vista jurídico la jurisdicción debe de considerar el *JUS* y el *DICERE* es decir, el derecho y la decisión como capacidad para decidir el derecho; como una capacidad de la sustitución de una actividad pública a una actividad ajena. Sustitución que se da de dos maneras o en dos estadios del proceso: conocimiento y ejecución.

Desde el punto de vista del conocimiento la jurisdicción consiste en la sustitución definitiva y obligatoria de la actividad intelectual del juez a la actividad intelectual no solo de las partes, sino de todos los ciudadanos, al afirmar existente o no existente una voluntad concreta de la ley concerniente a las partes.

Desde el punto de vista de la ejecución en cuanto a la actuación definitiva de la voluntad declarada la jurisdicción consiste en la sustitución de la actividad material de los órganos del Estado a la actividad de vida, sea que la actividad pública tenga sólo por fin constreñir al obligado a obrar, o que atienda directamente al resultado de la actividad debida. <sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> Cfr. DIAZ de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo I. 2a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México - 1989 pp. 419 y 420.

### 3.2.1. NOCION

Para W. Kisch: "En el ejercicio de la jurisdicción no están llamados en el Estado moderno los órganos superiores del poder; ellos y cuantos les rodean están privados de toda intervención en las funciones de justicia. Hoy no existe lo que se llama justicia de gabinete. El poder judicial por el contrario, se ha entregado a órganos especiales del Estado: estos son los Tribunales. De la posición en que se les coloque dentro del Estado, depende en gran parte de que la justicia se administre como es debido".<sup>67</sup>

Para Ugo Rocco: "Entendemos por jurisdicción la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo a petición de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se substituye a los mismos en la actuación de la norma que tales intereses ampara, declarando en vez de dichos sujetos, qué tutela concede una norma a un interés determinado, imponiendo al obligado, en lugar del titular del derecho, la observancia de la norma y realizando, mediante el uso de la fuerza colectiva, en vez del titular del derecho, directamente aquellos intereses cuya protección está legalmente declarada".<sup>68</sup>

Desde nuestro punto de vista, la competencia es la facultad que la ley confiere a determinados órganos del Estado, para conocer de cierto tipo de asuntos, en función del territorio, grado, materia o cuantía.

<sup>67</sup> Elementos de Derecho Procesal Civil, Revista de Derecho Privado. Madrid, España 1962. p. 46

<sup>68</sup> Teoría General del Proceso Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1959. p. 46.

Asimismo, entendemos a la jurisdicción como el poder de que se encuentran investidos tienen ciertos órganos del Estado, para poder declarar el derecho.

### 3.2.2. JURISDICCION PENAL

Para Alberto González Blanco la jurisdiccional penal es: "El poder que la ley confiere a los órganos jurisdiccionales para resolver, observando las formalidades del procedimiento y de acuerdo con las normas penales que sean aplicables, los conflictos que se deriven de la comisión de delitos y sea de su competencia previo requerimiento del órgano competente".<sup>69</sup>

Giovanni Leone: "La jurisdicción penal es la potestad de resolver con decisión motivada el conflicto entre el derecho punitivo del Estado deducido en proceso mediante la acción penal, y el derecho de libertad del inculpaado, de conformidad con la norma penal".<sup>70</sup>

Para Alfredo Velez Mariconde, la jurisdiccional penal constituye: "Una actividad compleja que cumple un órgano específico del Estado, con arreglo a un sistema instrumental predispuerto por el derecho como garantía de justicia, estabilidad del orden jurídico y seguridad individual, tendiente a investigar la verdad y a actuar la ley sustantiva en el caso concreto planteado por el promotor de la acción penal mediante la que el tribunal decide motivadamente sobre la viabilidad y el fundamento de las pretensiones jurídicas deducidas y ordena ejecutar la sentencia firme".<sup>71</sup>

<sup>69</sup> El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1975. p. 69.

<sup>70</sup> Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina 1961. p. 267.

<sup>71</sup> Derecho Procesal Penal. 2a. ed. Tomo II Editorial Lerner, Buenos Aires, Argentina 1969. p. 308.

Para Eloy Parraga Villamarin la jurisdicción penal es: "La potestad que da la ley a los jueces para que estos puedan aplicar a los delincuentes las penas, previa la comprobación y declaración del delito o falta que hayan cometido".<sup>72</sup>

### **3.2.3. COMPETENCIA EN GENERAL**

Sobre la competencia en general Gustavo Humberto Rodríguez R. refiere: "Se concluye que la jurisdicción es una función estatal para lograr la actuación de la ley; que la competencia es la capacidad que tiene determinado órgano estatal para ejercer la función jurisdiccional en un caso concreto, de acuerdo con las atribuciones que le da la ley, y ésta es la que fija la competencia, mientras que la jurisdicción es una actividad, la competencia es una capacidad para desarrollar esa actividad; que no puede haber juez competente sin jurisdicción; que, al contrario, un órgano encargado de administrar justicia puede tener jurisdicción y no ser competente para un caso dado; que la jurisdicción no supone la competencia, como en cambio, la competencia sí supone la jurisdicción".<sup>73</sup>

Para el tratadista Ricardo Rodríguez expositor del proceso penal mexicano, la competencia en general es planteada de la siguiente manera:

"1) Lo que es competencia en el juez, es fuero en los litigantes; y en consecuencia, competencia y fuero son correlativos cuando coinciden sobre un mismo asunto.

---

<sup>72</sup> Lecciones de Derecho Procesal Penal, Editorial Maracaibo. Zulia, Venezuela 1980. p. 99.

<sup>73</sup> El Nuevo Procedimiento Penal Colombiano, Editorial Temis. Bogotá, Colombia 1992. p. 102.

2) Que del mismo modo son correlativos, en su caso, competencia y jurisdicción, y por lo tanto, decir que un juez o un tribunal tienen jurisdicción en negocio determinado, es decir que tienen competencia y a la inversa.

3) La competencia, es también como la jurisdicción, es decir privativa o exclusiva y preventiva, y así mismo puede ser como ésta ordinaria, delegada y prorrogada.

4) Que competencia, es jurisdicción caso dado; y por consiguiente, una cosa es tener jurisdicción en general, como un juez en un distrito, y otra tenerla en cada uno de los casos.

5) Finalmente la palabra competencia, tomada en su sentido jurídico es la facultad legal de administrar justicia en determinado caso, o el derecho que tiene un juez o tribunal para conocer de una causa".<sup>74</sup>

Para Sergio García Ramírez la competencia en general es: "La medida de la jurisdicción o el ámbito dentro del que se puede ejercer la jurisdicción que todo juzgador posee. Dada la atribución jurisdiccional a un órgano del Estado, es pertinente saber en que forma, dentro de que fronteras, con que extensión puede ejercerla. La respuesta conduce al planteamiento de la competencia, que así se transforma en cuestión de segundo grado, con respecto al problema de la jurisdicción, cuestión de primer grado. Todo juez posee, por fuerza jurisdicción, mas no todo juez es competente para ejercerla, en forma indiscriminada, en la solución de cualesquiera controversias. Es la competencia lo que deslinda los campos jurisdiccionales y define y delimita la potestad de conocimiento de cada juzgador particular. También se le conoce con el nombre de capacidad procesal objetiva del juzgador, giro en el que se le relaciona con el objeto del

---

<sup>74</sup> El Procedimiento Penal en México, 2ª ed. Editado por la Secretaría de Fomento. México 1980. pp. 289 y 290.

proceso, vale decir: capacidad del juez o tribunal para conocer de un proceso, habida cuenta del objeto de éste".<sup>75</sup>

#### 3.2.4. COMPETENCIA PENAL

Con relación a la competencia penal Miguel Fenech dice: "es el deber de un tribunal el decidir válidamente sobre el fondo en un proceso penal concreto".<sup>76</sup>

Por su parte Alberto González Blanco refiere: "La competencia en materia penal es la facultad que las leyes conceden a los tribunales para ejercer la jurisdicción en los casos concretos, y para poder realizar la función represiva".<sup>77</sup>

#### 3.2.5. FACTORES DE LA COMPETENCIA

Sobre los factores de la competencia el tratadista Carlos Franco Sodi dice: "La competencia se determina por razón de la materia, del lugar y de la persona. En consecuencia, para saber si un juez debe conocer de un proceso determinado, habrá que ver:

- 1) Si es competente para conocer del delito que motiva el proceso;
- 2) Si, en seguida, también es competente por razón del lugar donde dicho delito de ejecutó, y

<sup>75</sup> ob. cit. p. 126.

<sup>76</sup> Derecho Procesal Penal, 3ª ed. Editorial Labor, Barcelona, España 1960. p. 164.

<sup>77</sup> ob. cit. p. 76.

3) Por último, si siendo competente por tales razones, lo es también en consideración de la persona a quien se imputa".<sup>78</sup>

Sin embargo, para Luis Eduardo Mesa Velázquez tiene como factores de competencia los siguientes: "La competencia se determina por cinco factores a saber: objetivo, territorial, subjetivo, de conexión y funcional".<sup>79</sup>

De acuerdo a nuestro criterio, consideramos que el juzgado competente para conocer de un proceso en materia penal, deberá de tener en cuenta las siguientes circunstancias:

a.- Dependiendo de la gravedad del delito, será competente ya sea un Juzgado de Paz en Materia Penal o un Juzgado Penal de Primera Instancia.

b.- Si es delito del Fuero Común conocerá un Juzgado Penal o si es Delito del Fuero Federal conocerá un Juzgado de Distrito.

c.- En función del lugar en donde se perpetró el delito, será competente los Juzgados en Materia Penal del Distrito Federal o los de algún otro Estado de la República Mexicana.

d.- Deberá considerarse un aspecto subjetivo del autor del delito, es decir, puede ser cualquier ciudadano, un miembro del Ejército o un alto funcionario ( Senador, Gobernador, Ministro, etc.), para que de esta manera conozca un Juzgado en Materia Penal, un Juzgado de Justicia Militar o el Congreso de la Unión, respectivamente.

<sup>78</sup> El Procedimiento Penal Mexicano. 3ª. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1946. p. 77.

<sup>79</sup> Derecho Procesal Penal. Tomo I. Editorial Universidad de Antioquia. Medellín, Colombia. p. 104.

### 3.2.6. CONFLICTOS

Para Eduardo Pallares las cuestiones de conflicto de competencia son: "Los que surgen entre dos o más jueces, tribunales u órganos que ejercen jurisdicción, respecto de cual de ellos es el competente para conocer de un juicio, o las que tienen lugar cuando el demandado opone excepción de incompetencia o el juez de oficio se declara incompetente y el actor no se conforma con tal declaración. Por tanto, las cuestiones de competencia pueden surgir entre dos o más órganos jurisdiccionales, entre el demandado por una parte y el actor y el juez por otra, o entre el juez y el actor".<sup>80</sup>

Para Niceto Alcalá Zamora y Ricardo Levene hijo: "Las cuestiones de competencia son contiendas que surgen, en el ámbito de la competencia relativa, cuando dos o más tribunales de un mismo orden jurisdiccional pretenden conocer de un determinado litigio o causa, o, por el contrario, abstenerse de entender en el mismo. En el primer caso se habla de competencia positiva, y en el segundo de competencia negativa".<sup>81</sup>

Para Rafael de Pina las cuestiones de competencia son: "Controversias que surgen cuando dos órganos jurisdiccionales del mismo orden y jurisdicción tratan de conocer de un negocio determinado o pretenden inhibirse de su conocimiento, pudiendo ser, por lo tanto positivas o negativas".<sup>82</sup>

<sup>80</sup> Derecho Procesal Civil. 3a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1968. p. 90.

<sup>81</sup> Derecho Procesal Penal Tomo I. Editado por Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires, Argentina 1945. p. 229.

<sup>82</sup> Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México 1981

Para Carlos Franco Sodi: "Los conflictos que se refieren a la jurisdicción y a la capacidad objetiva del juez, motivan los incidentes que generalizando se acostumbra llamar competencias, mientras que los que atañen a la capacidad subjetiva y concreta de los órganos jurisdiccionales, se encuentran reglamentados por los códigos procesales en los capítulos destinados a las recusaciones, excusas e impedimentos".<sup>83</sup>

Por su parte Luis Eduardo Meza Velázquez refiere: "La colisión de competencias es la controversia entre dos o más jueces o tribunales, con respecto a cual corresponde el conocimiento de un determinado negocio, es decir, el ejercicio de la jurisdicción en un caso concreto. En consecuencia la colisión de competencias puede ser positiva o negativa. Es Positiva cuando varios jueces o tribunales sostienen su competencia para juzgar el delito, el uno con exclusión del otro u otros. Y es negativa cuando los distintos funcionarios judiciales se niegan a conocer del asunto, alegando cada uno que no le corresponde a él sino al otro el ejercicio de la jurisdicción".<sup>84</sup>

Desde nuestro punto de vista, existen conflictos de competencia cuando dos Jueces o Tribunales debaten sobre la radicación de algún asunto, sea por delitos de orden federal o común, y para el cual tienen impedimentos, recusaciones o excusas.

---

<sup>83</sup> ob. cit. p. 310

<sup>84</sup> ob. cit. p. 141.

### 3.2.7. SOLUCION DEL CONFLICTO

Con relación a la solución del conflicto, Enrique Jiménez Asenjo refiere: "Las cuestiones de competencia pueden promoverse de oficio- contra el principio en contrario del proceso civil- y a instancia de parte. La razón de la primera diferencia reside en que el proceso penal no se concibe nunca como un negocio de índole privada sino, por el contrario, de orden fundamentalmente público y, por consiguiente, el principio legal informa toda su estructura".<sup>85</sup>

Para Cipriano Gómez Lara: "La declinatoria es considerada como una excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento. Constituye una típica excepción procesal, no referida a pretensión sustancial del actor, sino a la competencia del órgano, jurisdiccional".<sup>86</sup>

### 3.3. JURISPRUDENCIA

Sobre la competencia constitucional y procesal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha procurado establecer los criterios fortalecidos en la doctrina a afecto de determinar la competencia penal con fundamento constitucional y su repercusión procesal para lo cual se transcriben las siguientes jurisprudencias vigentes:

<sup>85</sup> Derecho Procesal Penal. Edita Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1982. p. 264.

<sup>86</sup> Teoría General del Proceso. Textos Universitarios. UNAM. México, 1976. p. 154.

### 3.3.1. FIJACION DE COMPETENCIA

**“LA COMPETENCIA.-** En materia penal se fija por la naturaleza de los hechos imputados al acusado, en el auto de formal prisión que, bien o mal dictado subsiste mientras no se revoque por los medios legales que el derecho establece.

Quinta Epoca: Tomo XX, Pág. 967. Gutiérrez Gregorio”.

“Si el Estado en virtud de sus facultades, modifica la organización de los tribunales penales, estableciendo otros debidamente autorizados para conocer de los delitos y de los procesos iniciados por la comisión de alguna infracción penal cometida con anterioridad, tal modificación no implica violación alguna al artículo 14 constitucional, ya que con ello no se trata de sustraer de la autoridad del orden común a determinado grupo de individuos con el objeto de juzgarlos en forma especial, sino que tan sólo se traslada la jurisdicción que correspondía a los tribunales desaparecidos, a los nuevamente creados con facultad para conocer de determinada clase de delitos.

Quinta Epoca: Tomo XXXIV, pág. 1320. Pérez Cano Alvaro”.

“En la especie se imputo al hoy quejoso la comisión de tres delitos, siendo sólo uno de ellos de carácter federal (el previsto en el artículo 153 bis. I de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares), precisamente por estar previsto en una Ley Federal según lo establece el artículo 41 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y tomando en consideración que tanto el delito de fraude como el de falsificación de documentos son del orden común, puesto que no encajan el alguno de los incisos de la

fracción I del citado artículo 41, el hoy quejoso fue juzgado por autoridad incompetente ya que fue el Juez Tercero de Distrito en el Distrito Federal en materia penal quien lo condenó por la comisión de los tres delitos mencionados, sin que tenga algún valor legal lo sostenido por el Juez Décimo Primero de la que fue Cuarta Corte Penal en el sentido de que Fuero Federal es atrayente, porque no existe norma o disposición que lo establezca, por el contrario los artículos 504 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 474 del Código Federal de Procedimientos Penales disponen que no procederá la acumulación de procesos cuando éstos se sigan en diversos fueros, por lo que en la especie debió seguirse el proceso por el Juez Federal únicamente respecto al delito previsto en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares y por el Juez del orden común en lo tocante a los delitos de fraude y falsificación de documentos, y si bien es cierto que ésta Primera sala ha sostenido la Tesis de que cuando en la comisión de delitos que son de la competencia de la Tribunales del Fuero Común concurre un delito federal debe conocer de todos los delitos un Juez de Distrito, ello se refiere sólo al caso de que con un único acto se violen varias disposiciones penales, como los delitos imprudenciales que causan homicidio, lesiones y daños en propiedad ajena en bienes de la nación, mas no porque la presencia de un delito federal sature y atraiga a los de la competencia de los tribunales comunes, sino porque existe una imposibilidad material para que el acusado sea juzgado por autoridades de distinto fuero sin dividir la continencia de la causa.

Amparo Directo 3202/74. Enrique Quintanilla Obregón. 19 de marzo de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente Abel Huitrón y A. Secretario: Arturo Delgado Pimentel. Informe 1976. Primera Sala.”

“Sin que valga en contrario argumento alguno en razón del principio de competencia territorial, ningún perjuicio al orden legal se causa con motivo del conocimiento y ejercicio de la facultad jurisdiccional por parte de los tribunales del fuero común del Distrito Federal, si los efectos de un delito cometido en otra entidad de la República se producen en la ciudad de México. De este modo y mediante una restrictiva interpretación del artículo 2º fracción I del Código Penal del Distrito Federal, ninguna violación de garantías se irrogó en perjuicio del quejoso, aún cuando éste hubiese hecho valer que el robo de un automóvil se produjo en un poblado del Estado de Oaxaca y que por ende a los tribunales de esta entidad y por este hecho correspondía la jurisdicción y competencia si la finalidad de la sustracción de dicho vehículo fue tenerlo como instrumento para la realización de otros hurtos, como lo fue el diverso robo cometido en una joyería en la capital de la República.

Amparo Directo 5064/78. Angel Rodríguez Bazaldúa. 20 de septiembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Secretario: José Jiménez Gregg. Primera sala. Informe 1979”.

“Las autoridades judiciales federales, carecen de competencia para juzgar al quejoso por los delitos de homicidio lesiones y daño en propiedad ajena cometidos por imprudencia con motivo del tránsito de vehículos, ya que éstos en el caso a estudio, no son delitos federales sino del orden común. El delito federal (contra la salud en la modalidad de transporte de marihuana) y los imprudenciales no fueron cometidos en un solo acto; el primero es de los que sólo en forma intencional pueden cometerse, de lo que se sigue que en un acto distinto e imprudente se cometieron los del orden común, pues lógicamente es imposible que una misma conducta pueda ser dolosa y culposa al mismo tiempo, por lo tanto, la separación de los procesos no divide la

continencia de la causa, al ser perfectamente separables en el tiempo y en el espacio ambas conductas delictivas.

Amparo Directo 2694/80. Leoncio Róman Salgado. 27 de agosto de 1980. Cinco votos en unanimidad. Ponente Fernando Castellanos Tena. Secretario: Ramón Medina de la Torre. Primera sala. Informe 1980".

En base a las jurisprudencias antes citadas, podemos señalar lo siguiente:

- Para la solución de conflictos en materia penal, las cuestiones de competencia se promoverán de oficio o a petición de parte, por ser la materia penal de orden fundamentalmente público.

- De acuerdo a la jurisprudencia sobre la competencia constitucional y procesal, se fija por la naturaleza de los hechos imputados al acusado en el auto de formal prisión y no por las modificaciones a la organización de los Tribunales Penales.

- Cuando en la comisión de delitos que son de la competencia del fuero común y concurren en un delito del fuero federal, quien resuelve es el Juez de Distrito y no porque la presencia del delito federal sature o atraiga a los de la competencia del fuero común, sino porque existe una imposibilidad material para que el acusado sea juzgado por autoridades de distinto fuero sin dividir la continencia de la causa.

- En la competencia territorial, si los efectos de un delito cometido en otra entidad de la República se produce en la ciudad de México, como por ejemplo el robar un automóvil en algún poblado del Estado de Oaxaca con la finalidad de realizar hurtos en una joyería de la capital de la República; la competencia que prevalece es la facultad jurisdiccional por parte de los

tribunales del fuero común del Distrito Federal, aún cuando se argumentara que el robo del vehículo se produjo en el Estado de Oaxaca.

- En el ejemplo de que un delincuente es detenido al momento de que comete los delitos de homicidio, lesiones y daño en propiedad ajena culposamente con motivo de tránsito vehicular; sin embargo al cometer el delito mencionado estaba perpetrado el delito contra la salud en la modalidad de transportación de marihuana, siendo este delito de naturaleza dolosa, se dan dos delitos separables en el tiempo y en el espacio; lo que da lugar a la separación de los procesos, sin que se divida la continenencia de la causa.

### **3.3.2. ANTE JUEZ INCOMPETENTE**

Si un Juzgado de Distrito dicta una sentencia condenatoria fuera de su territorio competencial, sin que se haya promovido por alguna de las partes, ni por el juzgado el incidente de incompetencia, su resolución es válida a pesar de contar con esa irregularidad, en razón de que la limitación objetiva de la jurisdicción por razón del territorio se funda en motivos de conveniencia y facilidad.

De igual manera, aún cuando no sea competente un juez para conocer de determinado asunto, si realizó sus primeras diligencias y posteriormente a estas resulta su incompetencia, no podrán tacharse de nulas, y podrán ser tomadas para fundamentar su resolución.

Los anteriores comentarios encuentran apoyo en las siguientes jurisprudencias:

“Cuando el juez de Distrito dicta una sentencia penal condenatoria por delitos cometidos, en todas sus faces, fuera de su territorio competencial, su resolución es válida a pesar de adolecer de esa irregularidad, que no es bastante para tenerla como violatoria del artículo 16 constitucional, pues este concepto consagra la garantía de no ser molestado en los derechos que el mismo enumera, por autoridad incompetente constitucionalmente; esto es, se refiere a competencia constitucional que es la facultad que la Constitución Federal otorga a todos los órganos de un tribunal para conocer de determinados asuntos. Lo que en el caso precisamente ocurre, pues el Poder Judicial Federal y por ello, todos los Jueces de Distrito tienen atribución para conocer de los delitos federales; cuando un tribunal carece de competencia constitucional, todos los Jueces que de él dependen también resienten esa carencia. En la especie, la incompetencia del Juez de Distrito de Durango para juzgar los delitos cometidos por el quejoso en el Estado de Zacatecas, es simple incompetencia jurisdiccional, contra la cual no protege el artículo 16 constitucional. A los asuntos de competencia jurisdiccional entre los Jueces de Distrito el Título Décimo Primero del Código Federal de Procedimientos Penales, los considera incidentes. Ahora bien, los incidentes son cuestiones que sobrevienen en el proceso diversas a la cuestión principal pero ligadas a ella, que tienen una tramitación precisa establecida por la ley y que lógicamente se tienen que resolver interlocutoriamente, antes o simultáneamente a la sentencia; por consiguiente, el derecho del acusado a promover el incidente de incompetencia, debe necesariamente ejercerse antes de la sentencia de primera instancia. Dada la naturaleza del proceso penal, cuyos principios de no disponibilidad y no modificabilidad del proceso para las partes, derivados del carácter público del procedimiento penal y que la ley concreta en lo que ve a la competencia en que el mismo no haya prórroga de jurisdicción no contradice la conclusión anterior, pues el hecho del que el

Juez de Distrito sin competencia territorial conozca de un asunto, no significa prórroga de jurisdicción, sino que en el proceso ninguna parte (ni el juzgador) promovieron oportunamente el incidente de incompetencia. Amen de que la limitación objetiva de la jurisdicción por razón del territorio se funda, sólo en motivos de conveniencia y facilidad.

Amparo Directo 2275/70. Manuel Delgado Hernández. 24 de junio de 1971. Unanimidad de cinco votos. Ponente Manuel Rivera Silva. Sostiene la misma tesis. Amparo Directo 4400/70. Pedro Arias Arias 13 de enero de 1971. cinco votos. Ponente.: Manuel Rivera Silva. Primera Sala. Informe 1971”.

“Es de explorado derecho y han sido jurisprudencia constante, que en materia penal son válidas las primeras diligencias practicadas por un juez, aunque posteriormente resulte de la propia averiguación que no es competente para continuar en el conocimiento de ella; por tanto no puede tacharse de nulidad esas diligencias, ni dejar de servir para fundar la resolución que en el proceso se dicte.

Quinta Epoca: Tomo XVII, pág. 1251. Cruz Demetrio”.

### 3.3.3. SUSTITUCION DE ORGANOS

“No obstante que el decreto de 28 de septiembre de 1945, en el artículo 2º establecen que quedan sin efecto, entre otras leyes, la de prevenciones generales de suspensión de garantías, en la fracción I del artículo 11 del mismo decreto, se establece que los delitos cometidos durante el estado de suspensión de garantías y durante la vigencia de la legislación de emergencia, las averiguaciones previas a los procesos pendientes, se seguirán tramitando por

las autoridades a quienes les dio competencia aquella legislación; y, consiguientemente, en tales condiciones, debe radicarse la competencia para seguir conociendo del proceso, en la autoridad federal.

Quinta Epoca: Tomo XC, pág. 565. Molina González Zacarías y coag. Tomo XC, pág. 1230 García Angel. Tomo XC, pág. 2736. Argüello Cabrera Fidelino. Tomo XC. pág. 2736 Bacazohua, José y coag. Tomo XC pág. 2736 Almaguer Rodríguez, Eulalio y Coag.”.

### 3.3.4. PRORROGA DE JURISDICCIÓN

**“LA COMPETENCIA.-** Esta situación procesal establecida en el artículo 16 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, implica que a un inculpado lo juzgue un juez o tribunal distinto de aquél al que pertenece el partido judicial en que cometió el delito, lo que supone segregarlo del medio donde, obviamente, encontraría vivas y por tanto plenamente afectivas las pruebas necesarias a su defensa, como serían: los careos con las personas que declaran en su contra, la recepción de los testigos que ofrezca, la reconstrucción de los hechos, y otras más, que se llevarían a cabo en su presencia si fuera juzgado dentro del partido judicial de comisión del delito, por tal motivo, la prorroga de jurisdicción en esta materia resulta contraria al artículo 20 constitucional que en sus fracciones IV y V, respectivamente, previenen: " Artículo 20. En todo juicio de orden penal tendrá el acusado las siguientes garantías: ...IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa; V. Se recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele para obtener la comparecencia de la persona cuyo testimonio solicite. siempre

que se encuentren en el lugar del proceso.

**Amparo en Revisión 3560/58, promovido por Carlos Pérez Valenzuela, resuelto el 24 de noviembre de 1970, por unanimidad de 17 votos los señores ministros: Guerrero López, Revollo, Jiménez Castro, Burguete Farrera, Huitrón y Aguado, Rojina Villegas, Saracho Alvarez, Martínez Ulloa, Iñarritu, Azuela, Solís López, Cañedo Aldrete, Salmoran de Tamayo, Yañez Ruiz, Guerrero Martínez, Mondragón Guerra, y Presidente Guzmán Neyra. Fue ponente Ernesto Solís López. Informe en 1970. Tribunal Pleno."**

### **3.3.5. PROBLEMAS DE COMPETENCIA**

"De la competencia suscitada entre un Juez de Distrito y uno de Primera Instancia del Orden Común, en un Estado, para conocer de una causa criminal iniciada en contra de los que resulten responsables de la muerte de un desconocido, cuyo cadáver se encontró en la vía de los Ferrocarriles Nacionales, es competente el Juez del Orden Común del lugar en que ocurra el suceso, si no existen datos ni prueba alguna que acrediten que la muerte de la persona desconocida haya sido originada por el atropellamiento del ferrocarril, y por lo mismo, que el suceso se debe a actos de un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, o en el mismo acontecimiento se hubiere verificado con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, y por tanto no surte en el caso, el fuero federal como lo exigen los incisos F y H, del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Quinta Epoca: Tomo LXX, pág. 1223. Juez Mixto de Primera Instancia de Jojutla, Morelos."**

"De la competencia que se suscite entre un Juez Militar y otro de Primera Instancia del Ramo del Orden Común, para conocer de un proceso seguido a un reservista por los delitos de homicidio y lesiones, es competente el primero, si la acusación del Ministerio Público en el proceso es de insubordinación; pues para que este delito exista, no es preciso que los actos delictuosos se ejecuten en actos del servicio, ya que así se establece expresamente en el artículo 283 del Código de Justicia Militar, al decir que la insubordinación puede cometerse dentro del servicio o fuera de él, llenándose sólo los requisitos de que el inferior falte al respeto o sujeción debidos a su superior que porte insignias o a quien conozca o deba conocer, por que tratándose del delito de insubordinación la ley quiere que en todos los actos los militares se guarden la debida subordinación para con los superiores, ya que de otro modo se relajaria la disciplina. Por otra parte, la jerarquía que significa la diferencia de grado entre militares, subsiste en cualquier situación en que estos se encuentren y por tanto, no es posible aceptar que la insubordinación se comete solamente en actos de servicio, sino que este delito puede cometerse en el servicio militar o fuera de él. De manera que si en el proceso se demuestra que el ofendido y el acusado eran militares, aún cuando hayan tenido el carácter de reservistas, la competencia para conocer de la causa respectiva, recae en favor del Juez Militar.

Quinta Epoca: Tomo LXX, pág. 3344. Edrano Rodríguez Gregorio."

### **3.4. DIVISION DE LA COMPETENCIA**

Antes de hablar de la división de la competencia se hace necesario precisar su concepto. La palabra competencia encuentra su raíz etimológica en las voces latinas *COMPETENTIA*, *AE (COMPETENS-COMPETENTIS)*; que significa relación, proporción, aptitud, apto.

competente, conveniencia. Cabe aclararse que en castellano se usan como sinónimos los vocablos: aptitud, habilidad, capacidad, suficiencia, disposición.<sup>87</sup>

Sin embargo para aludir a la división de la competencia nos remitiremos a los preceptuado en el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

**“Artículo 144.-** La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio”.

Concordancias que pueden verificarse en el contenido del artículo 156 del citado ordenamiento y en los artículos 1085, 1087 y 1088 del Código de Comercio.

No obstante lo anterior pasaremos a exponer las cuatro partes en que se divide la competencia.

#### **3.4.1. CUANTIA**

El tratadista Fernando Flores García al referirse a la cuantía comentó: “Aunque se ha dado lugar a una cadena de polémicas ardorosas en que se discute si deben plantearse distingos en torno al monto pecuniario de los litigios a ventilarse; así se habla “justicia para pobres” y de “justicia para ricos”; hace luengas centurias que la competencia se determina también por este

---

<sup>87</sup> Cfr. FLORES García, Fernando. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México 1985 Tomo II. p. 85.

punto de vista del valor económico que pueden revestir los negocios judiciales, en este sentido tanto en el orden local, como en el federal se regula por las leyes orgánicas del poder judicial esta distribución para el conocimiento de los pleitos de menor a mayor *CUANTIAM*.

Naturalmente hay problemas que no tienen traducción monetaria en los que concretamente, el legislador tiene que definir y ordenar cual es el juzgado o tribunal competente para componerlas. Pensemos en la decisión de la pérdida de la patria potestad de uno de los cónyuges en un divorcio, o en instituciones semejantes que no pueden ser apreciadas en signos económicos".<sup>88</sup>

Rafael de Pina dice: "Cuantía es el importe de lo reclamado en juicio de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 255 fracción VII dice el valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez".<sup>89</sup>

Por otra parte el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: "Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio se tendrá en cuenta lo que demanda el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración, si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclamen en ella.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el incumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a

---

<sup>88</sup> idem.

<sup>89</sup> ob. cit. p. 190.

no ser de que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará en lo dispuesto en la primera parte de este artículo”.

El artículo 158 del citado ordenamiento dice: “En las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmueble, la competencia se determinará por el valor que tenga. Si se trata de usufructo o derechos reales sobre inmuebles por el valor de la cosa misma, pero de los interdictos conocerán siempre los jueces de Primera Instancia de la ubicación de la cosa”.

Al respecto Jorge Obregón Heredia comenta: “En este concepto es fácil advertir que las competencias son atributos que se otorgan a los órganos que ejercen la función jurisdiccional como en este caso concreto que se concede una prórroga de competencia al juez de mayor cuantía, a efecto de que pueda conocer de negocios que no son de su competencia; y así, lograr una equitativa distribución del trabajo. ( Esto es por lo que se refiere hace algún tiempo, al gran cúmulo de trabajo judicial que existió, originado por los juicios originados por contratos de arrendamiento)”.<sup>90</sup>

### **3.4.2. GRADO**

Con relación a la competencia de grado Fernando Flores García comenta: “Este vocablo en su acepción jurídica significa cada una de las instancias que puede tener un juicio, o bien el número de juzgamiento de un litigio. También se hace referencia al “grado de jurisdicción”

---

<sup>90</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 5a. ed. Editado por Obregón y Heredia S. A. México. 1981. p. 153.

como el lugar que ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la administración de justicia; o sea, se emplea la palabra grado como sinónimo de instancia.

Así las cosas, un sector mayoritario de tratadistas se ocupa de la competencia funcional, como la aptitud de un órgano judicial de conocer de los pleitos, en primera-órganos inferiores-, o en ulterior instancia-órganos superiores (iniciando por Wach y proseguido por Kisch, Carmelutti, Calamandrei, Rosemberg, Devis Echancía, E. Pallares.)

Empero, otros autores apuntan matrices de diversificación entre los criterios funcional y de grado ( Alcalá, Zamora y Castillo y Levene, hijo; Oderigo), como por ejemplo basados en la gravedad mayor o menor de los actos antisociales que pueden caer dentro de la competencia de distintos órganos del orden penal".<sup>91</sup>

Por su parte Rafael de Pina dice: "Grado de jurisdicción lugar que ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la administración de justicia".<sup>92</sup>

Por su parte Marco Antonio Díaz de León concibe al grado como: "División de la competencia de los órganos jurisdiccionales y que se refieren a cada una de las diferentes instancias que puede tener un proceso".<sup>93</sup>

---

<sup>91</sup> ob. cit. p. 168.

<sup>92</sup> ob. cit. p. 282.

<sup>93</sup> ob. cit. p. 813

### 3.4.3. MATERIA

Con relación a la competencia desde el punto de vista de la materia Fernando Flores García comenta: "Es el criterio que se instaura en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio, o por razón de la naturaleza de la causa, o sea de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso o es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo. Este criterio de distribución del quehacer judicial toma en consideración la creciente necesidad de conocimientos especializados, respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, etc.". <sup>24</sup>

### 3.4.4. TERRITORIO

Sobre la competencia territorial Fernando Flores García comenta: "El territorio entendido desde la óptica jurídica, no se restringe a la costra terrestre, sino que abarca el subsuelo, la superficie terrestre, una columna de espacio aéreo hasta los límites que los crecientes descubrimientos astronáuticos recomienden. Por otro lado, en planos internacionales se comprenden otras instituciones como el mar jurisdiccional, la plataforma continental, el zócalo submarino, etc.

---

<sup>24</sup> ob. cit. p. 167.

Además de este ámbito espacial, en cuya esfera de acción pueden producirse los actos y sus efectos jurídicos, debe tomarse en cuenta el problema que plantea el ángulo de distribución territorial de la competencia entre los diversos órganos judiciales; otros principios jurídico-político influyen sobre la división territorial de la competencia, como ocurre en nuestro país donde existe una organización constitucional que establece autoridades y normas de carácter federal y estadual, así como la creación, en algunos sectores como el fiscal, de nuevos tribunales regionales".<sup>95</sup>

### **3.5. BREVE ANALISIS DEL PARRAFO PRIMERO, PARTE PRIMERA DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL**

Con relación a la competencia Constitucional el artículo 16 de la Ley Suprema de nuestro país promulga:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

De la transcripción anterior, se infiere que solamente la autoridad competente (Juez o Ministerio Público) pueden emitir actos de molestia que afecten las garantías de seguridad, libertad y propiedad. Tratándose de delitos, el Ministerio Público es el único facultado

---

<sup>95</sup> *idem.*

constitucionalmente para emitir actos de molestia, siempre y cuando medie una denuncia, acusación o querrela.

Retomando el contenido del párrafo en comento, precisamos lo siguiente:

a) Que ninguna persona podrá ser molestada en su integridad corporal, en su familia, en su domicilio, en sus posesiones o en sus papeles; esto es, no podrá ser afectada en sus intereses particulares bajo ningún concepto, ampliada esta posible afectación a sus familiares, objeto de todos sus afanes y actividad en la vida.

b) Que la única excepción que permite esta regla es la existencia de un mandamiento escrito dictado por autoridad competente.

c) Que para proceder a inferir una molestia en sentido prescrito a la norma constitucional, a de existir un procedimiento fundado y motivado con todo el sustento legal.

En otras palabras, podemos decir que cualquiera autoridad sólo podrá ejecutar lo permitido por una disposición legal, en aquello que no se apoye en un principio de tal naturaleza que carezca de base de sustentación y sea un sustento arbitrario.

Lo anterior se apoya en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expresa lo siguiente:

“Las autoridades no tienen más facultades que las otorgadas por la ley, porque de no ser así, sería fácil suponer implícitas todas las necesarias para sostener en actos que puedan convertirse en arbitrarios, por carecer de fundamento legal.

Quinta Epoca. Tomo XIII del Semanario Judicial de la Federación, pág. 514”.

De igual manera nuestro más alto Tribunal de la República ha determinado el requisito de fundamentación y motivación, que se encuentra exigido en el artículo 16 constitucional con el rango de garantía individual, implicado con ello a todas las autoridades de cualquier categoría, la obligación de actuar con apego a las leyes, y en especial a la propia constitución de manera tal que sus actos no parezcan emitidos de manera arbitraria. Con lo anterior queda implícito el motivo por el cual toda orden de aprehensión o detención que llegara a dictar la autoridad judicial, deberá reunir los siguientes requisitos:

a.- La existencia de una querrela, acusación o denuncia, de un hecho que la ley castigue con pena corporal.

b.- Que la misma denuncia o acusación o querrela, se apoye en declaración bajo protesta de persona digna de fe, o de otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado.

c.- Sólo en delitos que se han cometido en flagrancia, se podrá detener en forma directa al delincuente o sus cómplices.

Todo lo anterior significa que sólo si existe una causa o motivo para la presentación de una denuncia, acusación o querrela, ésta habrá de formularse ante la autoridad competente, que no es otra que el Ministerio Público, que como representante de la sociedad habrán que señalarse ante él los elementos en que se funde un pedimento de aprehensión, señalándose la presunción de responsabilidad del inculcado, y si esta se encontrase justificada el mencionado representante de la sociedad proceda a consignar los hechos consecutivos de una violación legal que ameriten consecuentemente la imposición de una pena corporal, ante la autoridad judicial correspondiente. Ejecución que se hará de dicha orden por conducto de la policía

judicial ajustando sus actos al contenido del libramiento expreso respectivo indicados en el documento que reciba.

Lo anterior en acatamiento a la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de:

“Para la procedencia de una orden de aprehensión, no es suficiente que la misma haya sido dictada por la Autoridad Judicial competente en virtud de la denuncia de un hecho que la ley castigue con pena corporal, sino que es necesario además, que el hecho o hechos denunciados constituyan un verdadero delito que la ley castiga con pena corporal, por lo que el juez deberá hacer un estudio de las circunstancias en que el acto haya sido ejecutado, para dilucidar si la orden de captura puede constituir o no violación de garantías.

Tesis número 723, visible en el apéndice de jurisprudencia de los años de 1917 a 1965, Tomo II Segunda Sala página 1335”.

Por lo que respecta a la competencia de la autoridad administrativa esta se da en los tres siguientes casos:

a.- En el denominado CASO URGENTE, cuando urge detener a una persona y no hay en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio.

b.- Las VISITAS DOMICILIARIAS en los casos de incumplimientos a Reglamentos Sanitarios o de Policía, y;

c.- La REVISIÓN DE LIBROS O DOCUMENTOS, que se da en los casos de comprobación de acatamientos fiscales.

Al respecto Ignacio Burgoa Orihuela refiere que la primera de estas fórmulas constitucionales abre un campo ilimitado propicio al subjetivismo de las autoridades administrativas, pues la empresa de determinar en qué situación se está realmente ante un CASO URGENTE para detener a una persona sin orden judicial, aparte de ser arriesgada resulta la más de las veces facultativa y puede conducir hasta la ARBITRARIEDAD. Creemos que aún existiendo esta posibilidad, una solución correcta nos la ofrece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al calificar la urgencia en función de los factores de tiempo y lugar, al señalarse en el artículo 268 que sólo existe "notoria urgencia para la aprehensión del delincuente cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se sustraiga de la acción de la justicia". Aceptamos entonces que sólo en estas condiciones se justifica la acción de la autoridad administrativa para proceder a una detención, siempre que actúe con reflexión y cordura ante la gravedad de una falta y la posibilidad de que el inculcado escape de la acción de la justicia. Puede en tales situaciones justificarse el procedimiento haciendo inmediata consignación del detenido a la autoridad competente, a efecto de que sea juzgado en la forma determinada por las leyes.<sup>96</sup>

Por lo que toca a las visitas domiciliarias Gonzalo Armenta Calderón refiere que: "la intervención de la autoridad administrativa se ha centrado, de hecho, en el área fiscal, pues un

<sup>96</sup> cfr. BURGOA Orihuela, Ignacio Las Garantías Individuales 6a ed. Editorial Porrúa, S. A. México 1970. pp. 586-588

alto porcentaje de tales visitas en realidad no son de orden administrativo, sino fiscales, al practicarse más que en el domicilio del administrado, en el domicilio fijado para efectos de este orden, u al tener por objetivos inmediatos, tanto la revisión de documentos como la de bienes y mercancías del inculpado, o buscando descubrir una falta o incumplimiento de medidas impositivas de carácter económico más que de otro tipo de comprobaciones técnicas o jurídicas.

Cabe señalarse sin embargo que el procedimiento regulador de las visitas domiciliarias esta sujeto a las siguientes reglas:

- a.- La autoridad competente deberá expedir previamente una orden para su practica.
- b.- La orden deberá ir firmada por quien responda de la visita y el lugar o lugares donde deba de llevarse a cabo; indicándose en ella el nombre de la persona o personas que deben efectuarla y la motivación que se tenga para practicarla.
- c.- Si se encontrare el visitado o afectado en el domicilio, el visitador le presentará la orden y procederá a la ejecución de la misma; de no encontrar al interesado dejará citatorio para que lo espere al día siguiente a hora determinada.
- d.- Si en la segunda ocasión no esta presente el visitado, se practicará la visita con quien se encuentre.
- e.- El funcionario visitador deberá identificarse en todo caso con quien entienda la visita y solicitará al visitado o su representante, designe dos testigos de asistencia, designándolos por su parte en caso de negativa.
- f.- Se levantará acta de la diligencia anotando el resultado de la revisión hecha en

alto porcentaje de tales visitas en realidad no son de orden administrativo, sino fiscales, al practicarse más que en el domicilio del administrado, en el domicilio fijado para efectos de este orden, u al tener por objetivos inmediatos, tanto la revisión de documentos como la de bienes y mercancías del inculpado, o buscando descubrir una falta o incumplimiento de medidas impositivas de carácter económico más que de otro tipo de comprobaciones técnicas o jurídicas.

Cabe señalarse sin embargo que el procedimiento regulador de las visitas domiciliarias esta sujeto a las siguientes reglas:

- a.- La autoridad competente deberá expedir previamente una orden para su practica.
- b.- La orden deberá ir firmada por quien responda de la visita y el lugar o lugares donde deba de llevarse a cabo; indicándose en ella el nombre de la persona o personas que deben efectuarla y la motivación que se tenga para practicarla.
- c.- Si se encontrare el visitado o afectado en el domicilio, el visitador le presentará la orden y procederá a la ejecución de la misma; de no encontrar al interesado dejará citatorio para que lo espere al día siguiente a hora determinada.
- d.- Si en la segunda ocasión no esta presente el visitado, se practicará la visita con quien se encuentre.
- e.- El funcionario visitador deberá identificarse en todo caso con quien entienda la visita y solicitará al visitado o su representante, designe dos testigos de asistencia, designándolos por su parte en caso de negativa.
- f.- Se levantará acta de la diligencia anotando el resultado de la revisión hecha en

documentos libros o papeles en poder del visitado".<sup>97</sup>

Por su parte Sergio García Ramírez refiere con respecto al cateo, que tiene por objeto aprehender a una persona mediante una orden dada por autoridad competente; o lleva la finalidad de búsqueda de determinados objetos que se suponga se encuentran en el lugar que deba ser cateado. Puede estimársele como un registro o allanamiento autorizado por la Constitución, actos que rigen nuestro sistema desde la Constitución de Cádiz en su artículo 306.

El propósito social que avala al cateo, es el de preservar el buen orden y la seguridad del Estado, motivo por lo cual se le encuentra regulado tanto en el Código de Procedimientos Penales como en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La distinción entre las disposiciones de uno y otro ordenamiento se encuentra en los indicios necesarios para su ejercicio; en su caso, cuando existan datos que hagan presumir fundamentamente la posibilidad de que el inculpado a quien se le trate de aprehender se encuentre en el lugar donde deba de llevarse a cabo la diligencia del cateo; en el otro, cuando los objetos materiales de dicho cateo sirvan para determinar una responsabilidad cualquier registro deberá limitarse al hecho que lo motive sin averiguar delitos o faltas en general que pudieran concurrir. Sólo si se trata de flagrante delito puede efectuarse el cateo sin demora y a fin de evitar que resulte difícil o ilusoria una averiguación. Podrán recogerse los objetos cuando resulte necesaria

---

<sup>97</sup> El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1977. pp. 227-229.

su retención, levantándose acta en la cual se anoten todos los datos para posterior identificación, y devolución a quien legalmente proceda, de los objetos detenidos.<sup>98</sup>

### **3.6. SEMBLANZA DEL PARRAFO PRIMERO, PARTE PRIMERA Y SEGUNDA DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL**

Antes de iniciar la exposición del presente apartado, consideramos oportuno señalar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de julio de 1996, se reformó la segunda parte, del párrafo primero del artículo 21 Constitucional; sin embargo para llevar a cabo una mejor glosa del citado artículo, nos apoyaremos en el texto anterior del referido numeral.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte primera y segunda dice:

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél”.

La primera parte de la semblanza en estudio concerniente a la IMPOSICION DE LAS PENAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL. Mandamiento que tiene su origen en la Constitución de Cádiz, consecuente del principio de división de poderes, o en sentido estricto,

---

<sup>98</sup> cfr. GARCIA Ramírez, Sergio. ob. cit. pp. 119-121.

de las funciones. Este precepto se relaciona con los artículos 13, 14 y 16 de la Carta Federal en vigor, en cuanto a las atribuciones exclusivas de los tribunales tanto penales como militares, en sus respectivas esferas de competencia, para imponer las penas estimadas en sentido estricto; a los que se consideren culpables de una conducta delictuosa; que solo puede efectuarse mediante una sentencia condenatoria con la debida motivación y fundamentación dentro del proceso en donde se respeten tanto los derechos de la defensa como las formalidades esenciales del procedimiento.

La segunda parte del la semblanza en estudio, concierne a **LA PERSECUCION DE LOS DELITOS POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO Y LA POLICIA JUDICIAL.** Fue este el aspecto más trascendente en la redacción del artículo 21 Constitucional por parte del Constituyente de Querétaro después de extenso debate y una explicación muy amplia en su exposición de motivos en el proyecto de Constitución Política presentado por Don Venustiano Carranza.

Cabe destacarse que en la exposición de motivos del artículo 21 Constitucional se persistió en la necesidad de otorgar autonomía a la institución denominada Ministerio Público, ya que en el antecedente que se tenía o sea en la Constitución Federal de 1857, dicha institución carecía de facultades, sobre todo en el proceso penal y sobre todo que la función de policía judicial no se contemplaba como organismo independiente ya que en ese tiempo la función persecutoria fue ejercida por los jueces, quienes hacían el papel de inquisidores o acusadores de los procesados.

Se tienen antecedentes del Congreso Constituyente de Querétaro en donde se señala que fue durante los días 2 a 13 de enero de 1917, cuando se decidió centrar las funciones persecutorias del Ministerio Público y en la necesaria colaboración de la policía judicial, como organismo de investigación bajo el mando inmediato del primero, tomándose como modelo según explicación de José Natividad Macías a la organización del Ministerio Público Federal (ATTORNEY GENERAL) de los Estados Unidos, y a la policía bajo su mando directo. Siendo el motivo principal el otorgar al Ministerio Público la participación en una verdadera investigación de los delitos y en ejercicio de la acción penal, para evitar los abusos de los jueces Porfirianos que se constituían en acusadores cuando ejercían funciones de policía judicial, denuncia que quedo expuesta ampliamente en la exposición de motivos.

Hasta la fecha, la citada disposición del artículo 21 Constitucional, a dado lugar a frecuentes y recientes debates en torno a si el Ministerio Público posee o no la exclusividad en la investigación de conductas calificadas como delictuosas en el período de la averiguación previa así como en el llamado monopolio del ejercicio de la acción penal.

Por una parte se ha impuesto en la legislación y en la jurisprudencia la interpretación donde se considera al Ministerio Público como el único facultado para ejercer la acción penal y de igual manera como el único autorizado en llevar la función acusatoria durante el proceso penal; lo anterior ha originado a que a la víctima del delito no se le reconozca la calidad de parte ni siquiera como carácter subsidiario, tal como lo acreditan los Códigos Procesales Penales, tanto el federal, como los de las entidades federativas.

Algunos tratadistas de un sector de la doctrina como Teófilo Olea y Leyva así como

Juventino V. Castro, entre otros, se encuentran en contra de una interpretación radical del artículo 21 Constitucional en comentario, en su mayoría los tratadistas sostienen la conveniencia del monopolio del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público. Por otra parte, hasta antes de que se reformara el artículo 21 Constitucional, mediante decreto publicado el 31 de diciembre de 1994, en el Diario Oficial de la Federación, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostenía el siguiente criterio:

“Contra las determinaciones del Ministerio Público cuando decide no ejercitar la acción penal, desiste de la misma o formula conclusiones no acusatorias, no puede impugnarse a través del juicio de amparo, en virtud de que el propio Ministerio Público sólo puede considerarse como autoridad en sus actividades de investigación pero se transforma en parte cuando comparece en el proceso penal. Además de aceptarse lo contrario, se otorgaría al particular afectando la posibilidad de participar en el manejo de la acción pública.

Tesis 198, pág. 408. Apéndice publicado en 1975. Primera Sala”.

Actualmente, dicha tesis jurisprudencial ha dejado de tener aplicabilidad en base al contenido del antepenúltimo párrafo del artículo 21 Constitucional, el cual establece lo siguiente:

“Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley”.

En otro orden de ideas, no existe criterio preciso de la jurisprudencia de los tribunales federales con respecto al desistimiento de la acción penal o sobre las conclusiones no acusatorias, que vinculen al juzgador según algunas resoluciones autorizadas por el Procurador respectivo, a pesar de ser el jefe jerárquico superior de éste, el juez de la causa no estará obligado por ello a imponer la obligatoriedad de la acción penal, ya que es una facultad exclusiva de la autoridad judicial formular su fallo consecuentemente con las constancias procesales.

No obstante lo anterior se ha interpretado al desistimiento de la acción penal y a las conclusiones no acusatorias con la autorización del Procurador respectivo, como una orden hacia el juzgador que ante tales circunstancias deberá decretar de inmediato el sobreseimiento definitivo del proceso con efectos de absolución hacia el procesado. Esta práctica ha limitado la capacidad decisoria en proceso de los jueces, sin embargo de alguna manera ha propiciado la hipertrofia o desarrollo excesivo del Ministerio Público.

Por último habrá que considerar a la policía judicial como un cuerpo de investigadores bajo las órdenes inmediatas del Ministerio Público. No obstante de que se ha llamado mal a este cuerpo de investigadores como "judicial", denominación que viene del sistema francés, que justifica su calificativo porque se encuentra bajo las órdenes de un juez de instrucción y no del departamento social.<sup>99</sup>

---

<sup>99</sup> cfr. FIX Zamudio, Héctor. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Editada por la UNAM y PGR. México 1994. pp. 93-97.

Desde nuestro punto de vista, la primera parte del párrafo primero del artículo 21 Constitucional, señala de manera clara y precisa que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, tenor que no permite llevar a cabo otro tipo de interpretación. Cabe destacar que los actos de penalización sólo pueden darse dentro de los juicios penales, por lo que corresponde a los Jueces del orden penal conocer y resolver de este tipo de asuntos.

La segunda parte del párrafo citado, impone al Ministerio Público la persecución de los delitos, función que llevará a cabo con el auxilio de la Policía Judicial la cual estará bajo su mando inmediato. Aquí la Ley Suprema no señala de manera precisa que la función persecutoria sea exclusiva del Ministerio Público, sin embargo la ley y la jurisprudencia han sostenido la interpretación de que el Ministerio Público tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal.

Durante la vigencia de la Constitución de 1857, los Jueces se encontraban facultados para llevar a cabo la función de Policía Judicial, por lo que ellos podían aportar pruebas directamente en los procesos penales, incurriendo así estos funcionarios en excesos y actos arbitrarios. De esta manera se convertían así en Juez y parte, siendo oportuno citar aquí el comentario que a ese respecto hace Radbruch en el sentido de que: " El que tiene un acusador por Juez, necesita a Dios por abogado".<sup>100</sup>

Afortunadamente el Constituyente de 1917, en la exposición de motivos del artículo 21 Constitucional, persistió en la necesidad de otorgar autonomía a la Institución del Ministerio

---

<sup>100</sup> cit. por CASTRO V., Juventino. El Ministerio Público en México. 5a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México 1983, p.2.

Público en el ejercicio de la función persecutoria, y en la necesaria colaboración de la Policía Judicial, como organismo de investigación bajo el mando inmediato de aquel, evitando de esta manera el abuso de Jueces Porfirianos que se constituían en acusadores cuando ejercían funciones de Policía Judicial.

Para nosotros resulta de suma importancia precisar los motivos que tuvo que valorar el legislador, para centrar en el Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, limitando de esta manera a la víctima del delito para poder comparecer directamente a los tribunales a efecto de deducir una acción de índole punitivo, por lo que citamos a Marco Antonio Díaz de León, quien a ese respecto señala:

“Para llegar a esta conclusión el legislador tuvo que sopesar varias razones; del ejercicio de la acción en lo penal, hubo de considerar si los inconvenientes surgidos de su realización directa por el particular, eran para la paz social, mayores o menores, que los provenientes de la eventualidad de suprimirle esa facultad, para en su lugar, asumirla el propio Estado, ejercitándola a través de su órgano oficial acusador.

Tales inconvenientes emanados de dejar, directamente, el ejercicio de la acción en la justicia criminal al gobernado, son, por ejemplo: el peligro de que los delitos queden sin persecución, ya que, si el individuo dispusiera de esa atribución, a su arbitrio quedaría que se castigara o no al transgresor, por aquello de que el tribunal impedido está para incoar algún proceso, sin el previo ejercicio de la acción; no habría seguridad en la justicia criminal, pues, si en manos del ofendido estuviese el accionar, ello bien podría dar lugar a la autocomposición (allanamiento o transacción), situaciones estas civilistas, por completo insostenibles en el

derecho penal, donde no se concibe el arreglo extrajudicial (respecto del delito) entre la víctima o sus familiares y el causante de la lesión; además, dejaría de ser completamente pública la función de penar, dado que si la facultad de accionar resultara a voluntad del particular, con lo mismo, al derecho punitivo estatal se le estaría dando un matiz privatístico. Dicho sea, pues, que por estas razones y otras que hay, consideramos justificada la posición del legislador de no permitir que el ejercicio del derecho subjetivo de la acción se realizare en materia penal, personalmente por su titular, cual sucede en la civil.

En estas condiciones, de la pugna suscitada entre el respetarse al ciudadano el ejercicio de la acción penal, y, los inconvenientes que ello representa, bien planeada fue la decisión de sacrificar lo primero, para hacer prevalecer el interés social.

Piénsese que, en el caso, no se trata de planear la supresión total del derecho subjetivo de la acción a su titular; si así fuera, tal supuesto constituiría un grave atentado para el individuo y la sociedad; el mal que con ello se produciría, sería mucho más funesto comparado con el que se trataría de evitar con la supresión del derecho de acción.

La solución que se dio es la justa, pues la restricción no ataca en sí al derecho, sino que se refiere a su ejercicio; por lo tanto, la naturaleza de la acción como derecho fundamental del gobernado a obtener jurisdicción es única y universal, sin importar la pretensión que se le endilgue; por conveniencias tan sólo se le impidió su directo ejercicio, creándose un órgano oficial para que en su sustitución lo efectuara; éste, en representación del individuo y la sociedad, cuando procediera, ejercitaría la acción en lo penal; con ello, en esencia, no se causaría ningún perjuicio, sino por el contrario, se supuso que habría beneficio aprovechable

para todos, dado que este órgano oficial de buena fe, en materia penal, se reputa más capacitado, técnico y especializado, comparado con cualquier particular al que, por decirlo así, aquél le asesoraría gratuitamente; accionaria, sólo en los casos donde realmente procediera ejercitar la acción penal, impidiendo en lo posible procesos indebidos e impertinentes prisiones preventivas; inclusive, con el Ministerio Público, el ofendido no tendría que hacer ninguna erogación económica en la investigación del delito y fundamentación de la pretensión punitiva. En fin, si dicho órgano acusatorio estatal cumple fielmente y apegado a la ley con su obligación de representar a la sociedad y al individuo en el ejercicio del derecho subjetivo de la acción en lo penal, con lo mismo, a nadie se ha lesionado, no hay por qué temer; su existencia, a más de justificada, es benéfica".<sup>101</sup>

---

<sup>101</sup> ob. cit. p. 113.

## CAPITULO IV

### PROBLEMATICA DEL AUTO DE SOBRESEIMIENTO

En el presente capítulo analizaremos la figura jurídica del sobreseimiento, a fin de comprender con claridad su contenido y alcances, ya que desde nuestro punto de vista el penúltimo párrafo del artículo 298 del C.F.P.P., constituye un punto de controversia entre los Agentes del Ministerio Público de la Federación y los Jueces de Distrito, de acuerdo a las atribuciones que la Constitución y las leyes secundarias les confieren a cada uno.

#### 4.1. CONCEPTOS DOCTRINALES DEL SOBRESEIMIENTO

Enrique Jiménez Acenjo refiere: "Se entiende, en general por sobreseimiento el acto de cesar un procedimiento y, por tanto, aplicada esta idea a la materia penal, se entenderá como tal la cesación o cese de una causa o proceso de esta clase".<sup>102</sup>

Por su parte Jorge A. Clariá Olmedo refiere: "El sobreseimiento en materia penal es el pronunciamiento jurisdiccional que impide definitiva o provisionalmente la acusación o el plenario, en consideración a causales de naturaleza sustancial expresamente previstas en la ley".<sup>103</sup>

---

<sup>102</sup> Derecho Procesal Penal, Vol. II Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España. 1970. p. 39

<sup>103</sup> Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo IV. Ediar Editores S.A. Buenos Aires, Argentina. 1975. p. 308.

Para Jorge Zavala Baquerizo: "El sobreseimiento ( del latín *SUPERSEDERE* ) -cesar- es el acto procesal penal proveniente del titular del órgano jurisdiccional competente, por el cual, luego del examen integral que ha realizado del sumario y una vez aplicada la formalización de la acusación particular y del dictamen fiscal, emite una manifestación de voluntad a nombre del Estado por la cual unas veces, en forma anormal, concluye definitivamente el proceso y otras suspende temporalmente su desarrollo, sin absolver o condenar al indiciado". <sup>104</sup>

Para Juan José González Bustamante: "Sobreseer es una expresión derivada del latín *SUPERSEDERE*, que significa cesar. De suerte que sobreseer en un proceso, equivale a cortarlo definitivamente en el estado en que se encuentra, por no poderse continuar ...". <sup>105</sup>

Para Julio Acero: "De un modo general se considera como sobreseimiento (del latín: *SUPER*, encima: *SEDEO*, sentarse) la cesación del procedimiento y de un modo más estricto la terminación definitiva del mismo por medio de una resolución distinta de la sentencia". <sup>106</sup>

Guillermo Borja Osorno señala: "Para unos, la resolución que sobreseé un procedimiento judicial es un auto; para otros, es una sentencia interlocutoria. Las leyes procesales mexicanas, por lo general, no aceptan la división de las resoluciones en: decretos, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas; sino que unas dividen las resoluciones en autos y sentencias y otras agregan los decretos; por lo tanto, la resolución que decreta el

<sup>104</sup> El Proceso Penal Ecuatoriano. Tomo IV. Ed. Royal Print. Guayaquil, Ecuador 1964. p. 119.

<sup>105</sup> ob. cit. p. 221.

<sup>106</sup> ob. cit. pp. 159 y 160.

sobreseimiento de un procedimiento judicial es un auto, por no aceptarse el nombre de sentencias interlocutorias".<sup>107</sup>

Para Sergio García Ramírez: "En México, donde no existe el sobreseimiento provisional, sino sólo el definitivo, el fenómeno que ahora nos ocupa consiste en una resolución jurisdiccional, diversa de la sentencia, que pone término a la instancia con absolución del inculcado. Sus efectos, por lo demás, son los mismos de la sentencia absolutoria definitiva".<sup>108</sup>

Desde nuestro punto de vista, el sobreseimiento es una resolución judicial a través de la cual se determina que existe un impedimento legal o material para poder resolver el fondo del asunto. Dicho pronunciamiento cesa definitivamente el procedimiento, y una vez que ha causado estado, produce los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

#### **4.2. EL SOBRESEIMIENTO DE LA ACCION PENAL COMO CONCLUSION ANTICIPADA DEL PROCESO**

El Código Federal de Procedimientos Penales relaciona ocho hipótesis de sobreseimiento en el artículo 298 y otra en el artículo 200; que a la letra preceptúan lo siguiente:

**"Artículo 298.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:**

<sup>107</sup> Derecho Procesal Penal, Editorial Cajica, S.A. Puebla, México. 1969. p. 471.

<sup>108</sup> *ob. cit.* p. 636.

**I.-** Cuando el Procurador General de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias;

**II.-** Cuando el Ministerio Público lo solicite, en el caso a que se refiere el artículo 138 ( El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado, cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue; que la pretensión punitiva está legalmente extinguida, o que existe en favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad.(sic)

También se sobreseerán los procedimientos concernientes a delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de los comprendidos en los artículos 289 y 290 del Código Penal si se cubre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido y el inculpado no haya abandonado a aquellas ni haya actuado hallándose en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos. Lo anterior no se concederá cuando se trate de culpa que se califique de grave conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal.);

**III.-** Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;

**IV.-** Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso, o cuando estando agotada ésta se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó;

**V.-** Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por la parte final del artículo 426 (Cuando la libertad se resuelva con apoyo en la fracción I del artículo 422 (Cuando en cualquier estado de la

instrucción y después de dictado el auto de formal prisión aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar los elementos del tipo del delito;), tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el proceso.);

**VI.-** Cuando este plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad

**VII.-** Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado.

**VIII.-** En cualquier otro caso que la ley señale;

**“Artículo 200.-** Si por datos posteriores el Ministerio Público estima que ya no es procedente una orden de aprehensión, o que debe reclasificarse la conducta o hecho por los cuales se hubiese ejercitado la acción, y la orden no se hubiera ejecutado aún, pedirá su cancelación o hará la reclasificación, en su caso, con acuerdo del procurador o del funcionario que corresponda, por delegación de aquél. Este acuerdo deberá constar en el expediente. La cancelación no impide que continúe la averiguación, y que posteriormente vuelva a solicitarse orden de aprehensión, si procede, salvo que la naturaleza del hecho en el que la cancelación se funde, deba sobreseerse el proceso. En los casos a que se refiere este artículo, el juez resolverá de plano”.

También se encuentra dispuesto el sobreseimiento en el caso de conclusiones no acusatorias por parte del Ministerio Público, en términos del último párrafo del artículo 291 del C.F.P.P. que a la letra dice:

“Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen

conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso”.

Antes de la reforma al C.F.P.P. de 1983 el sobreseimiento se daba como consecuencia del desistimiento de la acción penal (Art. 298, fracción II del C.F.P.P.) En la actualidad y en la práctica procesal el desistimiento ha desaparecido, y en consecuencia únicamente procede el sobreseimiento a petición del Ministerio Público en términos del artículo 138 del C.F.P.P.

Sólo de manera excepcional actualmente el desistimiento se encuentra previsto en el caso a que se refiere el artículo 525 del C.F.P.P. que a la letra dice:

“...el Ministerio Público se desistirá de la acción penal sin necesidad de consulta al Procurador y pedirá al tribunal que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad sanitaria federal para su tratamiento, por el tiempo necesario para su curación”.

Por lo que se refiere a la facultad de desistimiento por parte del Ministerio Público, ha sido una facultad severamente cuestionada por la doctrina. Entre los tratadistas doctrinarios se encuentra Juventino V. Castro quien sostiene:

“El Ministerio Público no tiene ninguna facultad -ni constitucional ni doctrinaria-, para decidir sobre el delito y la responsabilidad, y debe en todo caso motivar una decisión jurisdiccional pues es el juez -el más alto sujeto procesal-, al que corresponde en forma exclusiva la facultad decisoria, como función de soberanía del poder judicial de la nación.

función que no tiene, que no debe ni puede tener el Ministerio Público".<sup>109</sup>

La fracción III del artículo 298 hace referencia a la procedencia del sobreseimiento: "Cuando aparezca que la responsabilidad penal esta extinguida"; en esta fracción no sólo debemos entender que el Ministerio Público es el único facultado para solicitar el sobreseimiento, sino que también puede promoverlo la defensa o bien puede decretarlo de oficio el juzgador.

A este respecto Sergio García Ramírez señala que cuando el inculpado compurga la pena impuesta por el Estado, se extingue la acción penal.

La fracción IV del artículo 298 señala: "Cuando no se hubiere dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso, o cuando estando agotada ésta se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó"; esta hipótesis propicia la cesación del procedimiento y el archivo de lo actuado, cuando esta agotada la averiguación previa, y no existan los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, conforme al artículo 16 Constitucional; dicha cesación y archivo equivalen al sobreseimiento.

La fracción V del artículo 298 señala: "Cuando, habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para

---

<sup>109</sup> ob. cit. pp. 155 y 156.

...ar nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por la parte final del artículo 6°"; es un caso más en donde el sobreseimiento es provocado.

La fracción VI del artículo 298 señala: "Cuando este plenamente comprobado que en favor del inculpaado existe alguna causa eximente de responsabilidad"; en esta hipótesis no sólo se puede solicitar el Ministerio Público sino también el inculpaado.

Las fracciones VII y VIII se adicionaron recientemente, siendo la primera de las mencionadas, adicionada por el artículo primero del Decreto de 22 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de enero de 1991, entrando en vigor a partir del 1° de febrero del mismo año. La segunda fracción fue adicionada por Reformas al Código Federal de Procedimientos Penales, publicadas el 10 de enero de 1994, y que entraron en vigor el 1° de febrero siguiente.

#### **4.3. NATURALEZA JURIDICA DEL SOBRESEIMIENTO**

Existe mucha confusión sobre la naturaleza jurídica del sobreseimiento, ya que diversos autores lo refieren como: Un acto del juez, una resolución judicial, etc.

Si bien es cierto que el sobreseimiento decide una resolución judicial, lo cierto es que no es en sí mismo lo que únicamente se considera como resolución judicial. Adhiriéndonos al criterio de Marco Antonio Díaz de León consideramos: " Una situación irregular, un estado anormal del proceso, motivado por ciertas causas (muerte, amnistía, etc.), que le impiden o

hacen innecesario que llega a su fin, cuestiones éstas que cuando se presentan durante la marcha del proceso, obviamente, habrán de ser consideradas por el juez en una resolución de sobreseimiento, pero sin que se confunda la causa (anomalía procesal) con su efecto (auto de sobreseimiento)".<sup>110</sup>

El citado tratadista aclara: "La confusión doctrinal anotada no sólo ha impedido tener claro concepto del sobreseimiento, sino, acaso lo más grave, es que haya descendido en forma de ley a la positividad, pues es en la mayoría de los códigos procesales donde por esta vía de irregularidad procesal, de verdadera causa de excepción para concluir el proceso, se ha hecho extensiva a situaciones que o bien indebidamente se permiten provocar a una de las partes o el juez, o bien, son materia ineluctables de sentencia definitiva".<sup>111</sup>

#### **4.3.1. SU DUALIDAD**

El artículo 300 del Código Federal de Procedimientos Penales preceptua lo siguiente:

"El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones I a IV del artículo 298 y en la última forma en los demás".

Como se puede apreciar éste artículo habla de la dualidad o de las dos formas en que puede decretarse el sobreseimiento es decir de OFICIO o a PETICION DE PARTE.

---

<sup>110</sup> ob cit. p. 2134

<sup>111</sup> idem.

Este artículo 300, nos remite al artículo 301 mismo en el que se señala:

“El sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado”.

En éste artículo 301 se hace referencia a que cuando se resuelva de plano el sobreseimiento se decretará de OFICIO y a PETICION DE PARTE, se tramitará por separado en forma de INCIDENTE NO ESPECIFICADO.

#### **4.3.2. DE OFICIO (AUTO)**

El artículo 300 del C.F.P.P. señala que el sobreseimiento se decretará de oficio en los casos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 298; por lo tanto, de manera oficiosa se resolverán todos casos que se adecuen a las siguientes hipótesis:

**I.-** Cuando el Procurador General de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias;

**II.-** Cuando el Ministerio Público lo solicite, en el caso a que se refiere el artículo 138;

**III.-** Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;

**IV.-** Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso, o cuando estando agotada ésta se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivo;

Por lo que se refiere a la primera de la hipótesis mencionadas se hace necesario darle cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 294 y 295 que a la letra dicen:

**“Artículo 294.-** Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador General de la República para los efectos del artículo 295.

Se tendrá por conclusiones no acusatorias aquéllas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omite acusar;

- a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión.
- b) A persona respecto de quien se abrió el proceso”.

**“Artículo 295.-** El Procurador General de la República o el Subprocurador que corresponda oírán el parecer de los funcionarios que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá, si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta de los funcionarios primeramente mencionados se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas”.

La confirmación o formulación de conclusiones no acusatorias por parte del Ministerio Público o por el Procurador General de la República propician una vinculación de obligatoriedad hacia el juez, propiciando primero que éste decrete el sobreseimiento y consecuentemente se ponga en absoluta libertad al inculpado.

A este respecto Marco Antonio Díaz de León en su "Código Federal de Procedimientos Penales Comentado" expone lo siguiente: "Con esto el Ministerio Público Federal, vulnera la Constitución Política del país en sus artículos 49, 94, 97, 102 y, por tanto, a virtud de esta inconstitucional fracción I del artículo 298 que aquí se comenta, se ha convertido en juez y parte en el proceso penal federal. Es decir, por la existencia de las conclusiones no acusatorias y del sobreseimiento *IPSO JURE* que producen, se ha desplazado el poder de jurisdicción del Juez, al Ministerio Público, situación ésta por demás incompatible en un estado de derecho como el nuestro".<sup>112</sup>

La segunda de las hipótesis mencionadas, nos remite al artículo 138 del mismo Código, el cual prevé cuatro situaciones de sobreseimiento, que son las siguientes:

- a.- Durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal;
- b.- Que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue;
- c.- Que la pretensión punitiva está legalmente extinguida;
- d.- Que existe en favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad.

Para llevar a efecto la primera de las situaciones apuntadas deberán en el caso concreto tener por demostrado los elementos del tipo del delito y en su caso demostrar que en la consignación, en el auto de formal prisión o en el auto de sujeción a proceso, dichos elementos no fueron suficientes para integrar el tipo penal de conformidad con lo que establece la fracción

---

<sup>112</sup> p. 318

II del artículo 298; en este supuesto es claro que se justifique la solicitud del sobreseimiento por parte del Ministerio Público Federal. No obstante lo anterior se deberá dar cumplimiento en lo establecido en los artículos 294 y 295 a que se hizo referencia.

Para la segunda de las situaciones apuntadas, podemos decir que si el inculpado no tuvo participación en el delito, en términos del artículo 13 del Código Penal Para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, quedará desvanecida la probable responsabilidad del inculpado y consecuentemente no se encontrarán debidamente integrados los elementos del tipo penal.

En la tercera de las situaciones apuntadas, podemos decir que estas se refieren a causas de extinción de la pretensión punitiva, mismas que ya analizamos anteriormente. \*

Por lo que se refiere a la cuarta de las situaciones apuntadas, referente a la existencia de una causa excluyente del delito en favor del inculpado; dicha situación se encuentra prevista en los artículos del 15 al 17 del Código Penal Para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. Es una facultad que se le ha dado al Ministerio Público más allá de las facultades que le han otorgado los artículos 21 y 102 de la Constitución Federal, que por razones de Estado y de política criminal se autoriza al Ministerio Público a provocar el AD LIBITUM el sobreseimiento del proceso cuando estime éste, que existe en favor del inculpado alguna de las excluyentes de responsabilidad penal que señala la ley respectiva; pasando por alto lo preceptuado por el artículo 4° del Código Federal de

---

\* Supra pp. 40-44.

Procedimientos Penales que ordena: "...corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos ..." así como vulnerar el artículo 104 Constitucional que se refiere a la competencia de los Tribunales de la Federación.

La tercera y cuarta hipótesis de sobreseimiento prevén las mismas circunstancias contenidas en el artículo 138 del C.F.P.P.

#### **4.3.3. A PETICIÓN DE PARTE (INCIDENTE)**

La parte final del artículo 300 del C.F.P.P. refiere que puede decretarse el sobreseimiento a petición de parte (los casos de las fracciones V a la VIII). Remitiéndonos al artículo 301 donde se señala que: "...Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado".

La hipótesis a que se refieren la fracción V del artículo 298 es la causal que se encuentra vinculada al incidente de libertad por desvanecimiento de datos a que alude el artículo 422 que a la letra dice:

**"Artículo 422.-** La libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos:

**I.-** Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar los

elementos del tipo del delito;

**II.-** Cuando en cualquier estado de la instrucción y sin que hubieran aparecido datos posteriores de responsabilidad se hayan desvanecido plenamente los considerandos en el auto de formal prisión para tener al detenido como presunto responsable”.

La hipótesis a que se refiere la fracción VI del artículo 298 del C.F.P.P., se encuentra vinculada con la causal de sobreseimiento de la más amplia cobertura procesal que se otorga al inculcado, en razón a que abarca no solo las causas eximentes de responsabilidad sino también todas las causas que excluyen al delito a que se refiere el artículo 15 del Código Penal Para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal; ya que se refiere a todo lo que la ley “exima” de responsabilidad al inculcado. Por ejemplo: lo encontramos en términos del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación que contempla que con pagar o asegurar el crédito fiscal, se exime la responsabilidad penal.

La hipótesis a que se refiere la fracción VII del artículo 298 es producto de las recientes adiciones que se han hecho a la Codificación Adjetiva y que ha tenido por objeto la presentación de pruebas fehacientes que acrediten de alguna manera la inocencia del acusado.

La última de las hipótesis a que se refiere la fracción VIII del artículo 298, al igual que la anterior, es producto de las recientes adiciones que se han hecho a la Codificación Adjetiva Penal y toda vez que han realizado una serie de Reformas tanto Sustantivas como Adjetivas en materia penal en años recientes (1994) no se quiso profundizar más en las repercusiones o en los supuestos que se pudieran dar a causa de sobreseimientos y por esa razón se precepto: “En

cualquier otro caso que la ley señale;”.

#### **4.4. SUS EFECTOS**

Los efectos jurídicos que genera el auto de sobreseimiento se encuentran precisados con claridad en el Código Federal de Procedimientos Penales.

##### **4.4.1. EN SU NEGATIVA**

La negativa del Juez de sobreseer el procedimiento, implica forzosamente la continuidad del mismo, hasta su etapa final de sentencia.

En efecto, el hecho de que el Juez manifieste que no es procedente el sobreseimiento, obliga a las partes a continuar gestionando los actos inherentes a su cometido (actos de defensa y función acusatoria) hasta llegar al punto corolario del procedimiento, que es la sentencia definitiva. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes puedan impugnar a través de los medios legales procedentes, la negativa en cuestión.

Por lo que hace a la libertad del inculpado, si éste no se encuentra gozando de la misma en virtud de que el delito que se le imputa está sancionado con pena privativa de libertad, el efecto jurídico que resulta de la negativa de sobreseimiento, implica que éste tenga que seguir recluido en la prisión preventiva correspondiente, lo anterior en el caso que no le haya sido posible obtener su libertad provisional bajo caución al inicio del proceso.

#### **4.4.2. EN SU AUTORIZACION**

En caso de autorizarse el sobreseimiento, el C.F.P.P. dispone lo siguiente:

**“Artículo 299.-** El procedimiento cesará y el expediente se mandará archivar en los casos de la fracción IV del artículo anterior, o cuando esté plenamente comprobado que los únicos presuntos responsables se hallan en alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, III, V y VI del mismo; pero si alguno no se encontrare en tales condiciones, el procedimiento continuará por lo que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse en los términos del capítulo III de la sección segunda del título decimoprimer.

Quando se siga el procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca a alguno exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que al mismo se refiere y continuará el procedimiento en cuanto a los demás delitos, siempre que no deba suspenderse”.

**“Artículo 303.-** El inculpaado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decretó”.

**“Artículo 304.-** El auto de sobreseimiento que haya causado estado surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada”.

#### **4.5. INVASION DE COMPETENCIA**

De acuerdo a nuestro criterio, afirmamos que el penúltimo párrafo del artículo 298 del C.F.P.P., motiva una controversia competencial entre los Agentes del Ministerio Público Federal y los Jueces de Distrito, derivada de las modificaciones que se realizaron al citado artículo mediante decreto de fecha 20 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de enero de 1991 y que entro en vigor el 1º de febrero de 1991, y que en la parte que interesa señala:

**“En los casos de sobreseimiento siempre será el juez el que decida si procede o no”.**

Dada la trascendencia jurídica que envuelve el párrafo en comento, consideramos de gran relevancia transcribir íntegramente la exposición de motivos que dio origen a esta iniciativa de ley.

#### **" SOBRESEIMIENTO DE LA ACCION PENAL .**

Se busca dar un nuevo avance a afecto de precisar con mejor técnica jurídico procesal la figura del sobreseimiento. Se remarca que esta facultad corresponde ejercerla únicamente al juez o tribunal de la causa y habida cuenta de que el Ministerio Público actúa en el proceso penal como parte de buena fe y no como autoridad, se deja a éste último la posibilidad ya existente, de solicitarlo al juzgador mediante una promoción en favor del inculcado.

El sobreseimiento de la acción penal es una institución creada entre otras razones, para que, cuando posteriormente al ejercicio de la misma, y antes de la sentencia, existan pruebas suficientes de que el inculpaado es inocente, el Ministerio Público pueda solicitar al juez de la causa tal declaración. Si en estos casos, no pudiera solicitarse el sobreseimiento, un inocente quizás, podría permanecer indebidamente privado de su libertad por cierto tiempo. De acuerdo con lo anterior, debe ser el juez de la causa quien examine la petición y las pruebas que la sustentan para que resuelva si es de decretarse o no el sobreseimiento. El Ministerio Público presenta una solicitud que no vincula al juez, porque esa causa se encuentra bajo su jurisdicción y en la cual no puede interferir ni resolver una autoridad administrativa.

Las razones anteriores sustentan también la propuesta que se hace en el sentido de que se precise que el sobreseimiento de la acción penal no puede ser solicitada por el Ministerio Público una vez que existe una sentencia, ya que esta sólo podrá ser confirmada o revocada por el Tribunal de Alzada.

Las propuestas anteriores tienen la finalidad de reafirmar y fortalecer la potestad del poder judicial.

En tal virtud, se propone modificar el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales y adicionar con un capítulo específico el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que comprendería los artículos 660 al 667, así como modificar el numeral de éste último".\*

---

\* Senado de la República, Archivo de la Dirección General de Apoyo Parlamentario. Decreto que entró en vigor el 1º de febrero de 1991.

La anterior exposición de motivos, hace notorio el ánimo del legislador de depositar en el Órgano Jurisdiccional la facultad decisoria sobre la procedencia o improcedencia de las peticiones de sobreseimiento de la acción penal que promueva la Representación Social Federal, argumentando que con esto, se busca reafirmar y fortalecer la potestad del Poder Judicial.

En nuestra opinión, el legislador no le dio la debida importancia a la participación que desempeña el Ministerio Público dentro del procedimiento penal, como titular del ejercicio de la acción penal y como órgano técnico de buena fe.

Consideramos que el legislador posiblemente realizó esta propuesta, con el objeto de evitar conductas corruptas por parte de los Agentes del Ministerio Público Federal, quienes hasta antes de que se adicionara el penúltimo párrafo al artículo 298 del C.F.F.P., podían solicitar al Juez del Conocimiento, el sobreseimiento de la causa y éste tenía que resolver favorablemente su petición.

No podemos dejar de considerar en el presente trabajo de investigación el aspecto humano, ya que si bien es cierto que las leyes crean Instituciones teóricamente perfectas, dichas Instituciones deducen sus derechos y obligaciones a través de personas físicas, las cuales en ocasiones carecen de una buena formación profesional y de los mas elementales valores humanos como son la comprensión, honestidad, justicia, etc., situación que genera actos jurídicamente reprobables.

Retomando el aspecto teórico del presente trabajo de investigación, estimamos indebida la disposición en estudio, en virtud de que la misma concede al Organismo Jurisdiccional la facultad discrecional que le permite negar el sobreseimiento solicitado por la Representación Social Federal.

A este respecto es necesario no perder de vista, que el Ministerio Público como parte en el proceso penal, está facultado para solicitar al Juez el sobreseimiento de la causa, petición que de ninguna manera puede solicitar de forma voluntariosa, sino que por el contrario, dicha petición debe formularse de manera lógica y razonada, cuando esencialmente existan elementos o aparezcan circunstancias que le permitan configurar plenamente alguna de las hipótesis previstas por el mismo artículo 298 del C.F.P.P.

Es muy importante tener en cuenta, que si se considera al Ministerio Público como una Institución de buena fe, como un órgano técnico con funciones legales determinadas y que una de éstas es la promover la pronta y expedita impartición de justicia; resulta lógico y justo considerar, que si el Representante Social promueve el sobreseimiento de una causa penal, es porque dicha petición se encuentra apegada a derecho, luego entonces, desde nuestro punto de vista resulta incongruente la disposición de que se faculte al Juez, para decidir si procede o no tal petición.

En la práctica, los Jueces de Distrito comúnmente basan su negativa en el hecho de que a su consideración existen aún elementos de prueba suficientes para demostrar la responsabilidad del inculpado, y esta situación a nuestro parecer, pone en evidencia el ánimo

del Juez de querer condenar al encausado, cuando ya no media un elemento esencial del procedimiento, como lo es la acusación por parte del titular del ejercicio de la acción penal, ya que si bien es cierto que el párrafo en estudio les permite negar el sobreseimiento solicitado, también resulta cierto que este párrafo no les permite de manera alguna suplir las deficiencias que tenga el Ministerio Público y mucho menos querer encausarlo en el desempeño de sus funciones, ya que de hacerlo cometería una revisión de oficio, la cual es contraria al artículo 21 Constitucional, puesto que estaría invadiendo la esfera jurídica de atribuciones del Representante Social Federal, encontrando apoyo lo antes expuesto, en el criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 294, visible a fojas 174, Tomo II, materia penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de los años 1917-1995, bajo el rubro: **"REVISION DE OFICIO EN MATERIA PENAL.-** La revisión de oficio en materia penal está en pugna con lo mandado por el artículo 21 de la Constitución, puesto que, para proseguir un proceso son indispensables las gestiones del ministerio público".

Es oportuno comentar que en la práctica, pocos son los casos en que el Juez Instructor niega al Ministerio Público el sobreseimiento de la causa. Afortunadamente la ley le concede al Ministerio Público el recurso de apelación para inconformarse contra esta determinación y es satisfactorio para nosotros señalar que no tenemos conocimiento de que alguna de estas negativas haya sido confirmada por el Tribunal de Alzada, es decir, que todas estas resoluciones han sido revocadas y se han declarado procedentes los sobreseimientos propuestos por la Representación Social Federal; pero ¿qué sucedería si el Tribunal de Alzada decidiera confirmar la negativa del Juez Instructor de sobreseer el procedimiento? Desde nuestro punto

de vista, el Ministerio Público tendría que llevar de manera forzada el ejercicio de la acción penal, orientada por el criterio del Órgano Jurisdiccional con lo que se estaría configurando plenamente la invasión de competencias, puesto que el Juez estaría encausando al Representante Social Federal para llevar a cabo la función acusatoria.

Para finalizar este apartado, comentaremos que con posterioridad a la reforma procesal a que nos hemos venido refiriendo, el entonces Procurador General de la República, Lic. Ignacio Morales Lechuga, emitió con fecha 3 de octubre de 1991, el acuerdo número A/042/91, por medio del cual se crea la Unidad de Sobreseimiento, fortaleciendo con esto la función social y de buena fe del Ministerio Público, al poder promover en favor del inculpado incidentes de sobreseimiento, en los casos en que con estricta aplicación de la ley procedan, evitando con esto injustos procesos y encarcelamientos indebidos; por lo cual a continuación transcribimos íntegramente el citado acuerdo:

**ACUERDO No. A/042/91**

**ACUERDO del Procurador General de la República, por el que se crea la Unidad de Sobreseimiento. \***

Con Fundamento en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138, 139, 298 a 304, 422, fracción I, 424 y 425, parte última del Código Federal de Procedimientos Penales; 4º., fracción III, 10, 11, 13 y 18 de la Ley Orgánica de la

---

\* Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de octubre de 1991.

Procuraduría General de la República; 1º., 3º., 4º., fracción XI, y 5º., fracción VI de su Reglamento, y

### **CONSIDERANDO**

Que en la procuración de justicia se deben mantener estrechos vínculos con la ciudadanía, creando instancias que generen seguridad y confianza en la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad de los asuntos de la competencia federal.

Que en la averiguación previa o durante el proceso penal el Ministerio Público Federal puede incurrir en falsas apreciaciones susceptibles de ser corregidas.

Que en ocasiones el nivel social, económico y cultural de los inculpados les impide el acceso a una defensa oportuna y eficaz para el pleno ejercicio de sus derechos, lo que provoca injustos procesos y resoluciones en su contra.

Que el Ministerio Público Federal, como Institución de buena fe, es capaz de advertir la irresponsabilidad del procesado, a través del análisis de la conducta o los hechos, y solicitar el sobrecimiento de la causa, por lo que he tenido a bien dictar el siguiente

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se crea la Unidad de Sobrecimiento, que dependerá directamente de la

Subprocuraduría de Control de Procesos.

**SEGUNDO.-** Al frente de la Unidad de Sobrescimito habrá un Agente del Ministerio Público Federal, quien llevará la denominación de Jefe de la Unidad de Sobreseimiento y contará con el personal del Ministerio Público Federal y demás necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Tendrá como sede la ciudad de México y podrá enviar personal a las Delegaciones Estatales dependientes de la autoridad central, para realizar los análisis y estudios correspondientes.

**TERCERO.-** La Unidad de Sobreseimiento tendrá las siguientes funciones:

a) Estudiar los casos que sean planteados al Procurador General de la República, a la Supervisión General de Servicios a la Comunidad y a las demás áreas de la Institución por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Instituciones o particulares, en virtud de estimar en el procesado:

I.- Que la conducta o hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal;

II.- Que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue;

III.- Que la pretensión punitiva está legalmente extinguida, y

IV.- Que existe en favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad;

b) Recibir las peticiones y, previo análisis, emitir las opiniones, recomendaciones y

dictámenes, turnándolas a la Subprocuraduría de Control de Procesos para que de estimarlo procedente y previa la aprobación del C. Procurador General de la República, se solicite el sobreseimiento de la causa ante el Órgano Jurisdiccional Federal que corresponda;

e) Tomar copia de lo actuado a la Coordinación General Jurídica para que, a través de la Unidad de Legislación y Dictámenes, conozca de la procedencia de la solicitud de sobreseimiento en los procesos federales planteados, para efecto de llevar el control, y

d) Las demás que le confiera el Procurador General de la República.

**CUARTO.-** Se instruye a todos los servidores públicos de la Procuraduría General de la República que proporcionen la información correspondiente que sea requerida por dicha Unidad, a fin de que pueda cumplir cabalmente con sus funciones. La negativa a lo antes mencionado será sancionada conforme a derecho.

**QUINTO.-** Como complemento a este Acuerdo se formulará el Manual de Procedimientos de la Unidad de Sobreseimientos.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Se instruye a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de esta Procuraduría para que en un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Acuerdo, dé cumplimiento al contenido del artículo quinto.

**SEGUNDO.-** El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación

en el Diario Oficial de la Federación.

**Sufragio efectivo. No reelección.**

México, D.F., a 3 de octubre de 1991.- El Procurador General de la República, Ignacio Morales Lechuga.- Rúbrica.

#### **4.6. MEDIOS DE IMPUGNACION**

Ante el auto que niega el sobreseimiento de la causa, las partes pueden interponer el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 367, fracción II, 368, 363, 364 y 365 del C.F.P.P., mismos que a la letra preceptúan lo siguiente:

**“Artículo 367.-** Son apelables en el efecto devolutivo:

**II.-** Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VI del artículo 298 y aquellos en que se niegue el sobreseimiento;...”

**“Artículo 368.-** La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiere contra un auto”.

**“Artículo 363.-** El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los

principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente”.

**“Artículo 364.-** La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor se advierta que por torpeza lo hizo valer debidamente.

Las apelaciones interpuestas contra resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deben ser resueltas por el tribunal de apelación antes de que se emita dicha sentencia”.

**“Artículo 365.-** Tiene derecho de apelar el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia, como coadyuvante del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios. En este caso la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla”.

En el caso de que el tribunal de alzada, confirmará la negativa del Juez instructor de sobreseer el procedimiento, el inculpado o su defensor podrían interponer demanda de amparo indirecto ante el Juez de Distrito correspondiente.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público; de manera que, cuando él no ejercita esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 Constitucional.

**SEGUNDA.-** La acción penal es la facultad y obligación impuesta por el artículo 21 Constitucional al Ministerio Público, para que lleve a cabo en nombre e interés de la sociedad la función persecutoria de los delitos, solicitando de la autoridad judicial, previas las formalidades procesales, la aplicación de la punición correspondiente al delincuente.

**TERCERA.-** Tuvo que pasar mucho tiempo para que el desistimiento se transformara en sobreseimiento, esto es, tuvieron que pasar las Reformas Procesales de 1983 y 1994; recayendo más claramente en el Sistema Federal que en el Común. Fundando su estudio en diversos procesos en donde se apreció que la conducta o los hechos imputados al presunto responsable no eran delictuosos, que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue, que se ha extinguido la pretensión punitiva o que existe en favor del inculpado una excluyente de responsabilidad (artículo 138 del C.F.P.P.).

**CUARTA.-** El Ministerio Público Federal tiene un doble carácter. El de parte ante el Juez del Conocimiento del y el de Autoridad en relación con la víctima del delito. Como parte en el proceso esta encargado de aportar pruebas con el objeto de que la investigación se

perfeccione y solicitar que se practiquen las diligencias tendientes a dejar comprobados los requisitos del artículo 16 Constitucional; como autoridad es el Representante Social y por esta razón representa a la víctima del delito, como potestad legítima que a recibido de la Constitución y que no es otra que la ejercitar la acción penal conforme a lo que establece el artículo 21 de la Carta Política.

**QUINTA.-** El Ministerio Público Federal en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales para perseguir los delitos cuenta con dos momentos procedimentales: el preprocesal que abarca todo el período de la averiguación previa y el procesal que se inicia desde el momento en que el detenido queda a disposición de la autoridad judicial; y termina en el momento en que el Representante Social Federal formula sus conclusiones.

**SEXTA.-** Todos los casos de extinción y prescripción de la acción penal son causales de sobreseimiento. Como la muerte del sujeto a quien se imputa el delito; el perdón del ofendido; que el mismo hecho delictuoso haya sido juzgado con anterioridad; la amnistía; la prescripción; y de los diversos supuestos a que alude el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales.

**SEPTIMA.-** El sobreseimiento de la acción penal se da normalmente a consecuencia de circunstancias irregulares que dan como resultado un estado anormal del proceso, que serán consideradas por el juez de la causa en una resolución de sobreseimiento, sin confundir la causa (anomalía procesal) con su efecto (auto de sobreseimiento).

**OCTAVA.-** La competencia en materia penal es la facultad que las leyes conceden a los tribunales para ejercer la jurisdicción en los casos concretos controvertidos, a efecto de realizar la función represiva.

**NOVENA.-** En México el sobreseimiento de la acción penal es definitivo y consiste en una resolución jurisdiccional, diversa de la sentencia, que pone término a la instancia con absolución del inculpado, con efectos de sentencia absolutoria definitiva.

**DECIMA.-** El sobreseimiento de la acción penal es una institución creada entre otras razones, para que, cuando posteriormente al ejercicio de la misma, y antes de la sentencia, existan pruebas suficientes de que el inculpado es inocente, el Ministerio Público pueda solicitar al juez tal declaración.

**DECIMA PRIMERA.-** A pesar de que sea el juez de la causa quien resuelva la procedencia del sobreseimiento de la acción penal, debemos sostener que el juez o tribunal de la causa no tiene facultades ni constitucionales ni doctrinales para ejercitar la acción penal, ni para suplirla de oficio.

**DECIMA SEGUNDA.-** Será violatoria de las garantías consagradas en los artículos 16 y 21 constitucional, la resolución en que el Juez no conceda el sobreseimiento de la causa, argumentando que a su consideración existen elementos de prueba suficientes para demostrar la responsabilidad del inculpado.

**DECIMA TERCERA.-** Lo conveniente para evitar posibles controversias de orden competencial entre los Agentes del Ministerio Público Federal y los Jueces de Distrito, es que se modifique nuevamente el Código Federal de Procedimientos Penales, a efecto de que se resuelvan de plano las peticiones de sobreseimiento que promueva la Representación Social Federal, toda vez que dichas peticiones se realizan en favor del inculpado, evitando con esto injustos procesos y encarcelamientos indebidos.

**DECIMA CUARTA.-** La Procuraduría General de la República, cuenta con una Unidad de Sobreseimiento encargada de analizar y estudiar las solicitudes de sobreseimiento que promuevan sus Agentes del Ministerio Público Federal, así como las solicitudes hechas por particulares u organismos públicos o privados, dictaminando en su oportunidad con estricto apego a la Constitución y al Principio de Legalidad, si es de promoverse o no el sobreseimiento.

## BIBLIOGRAFIA

ACERO, Julio. El Procedimiento Penal. Editorial J.M.Cajica. México. 1968.

ALCALA ZAMORA, Niceto y R. Levene. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Ed. Guillermo .  
Kraft Ltda. Buenos Aires, Argentina. 1945.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal en Serio y en Broma. Ed. Jus,  
S.A. México. 1978.

ARANGO RUIZ, Vicencio. Las Acciones en el Derecho Privado Romano. Revista de Derecho.  
Privado. Madrid, España. 1945.

ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 13a. ed. Ed. Kratos México.  
1991.

ARMENTA CALDERON, Gonzalo. El Proceso Tributario en Derecho Mexicano. Ed. Porrúa,  
S.A. México. 1977.

BORJA OSORNO, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Ed. Cajica, S.A. Puebla-México. 1969

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, S.A. México. 1970.

CALAMANDREI, Piero Instituciones de Derecho Procesal Civil Vol. II Ediciones Jurídicas  
Europa-América. Buenos Aires, Argentina. 1973.

CARNELUTTI, Francesco. Lecciones sobre el Proceso Penal. Ed. Europa- América Buenos  
Aires, Argentina. 1950.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Carranca y Rivas Raúl. Código Penal Anotado. 16ª de. Ed.  
Porrúa, S.A. México. 1991.

CASTRO V. Juventino. El Ministerio Público en México. 5ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México.  
1983

CLARIA OLMEDO, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo IV. Ediar Editores,  
S.A. Buenos Aires, Argentina. 1975.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 2ª. ed. Ed.  
Porrúa, S.A. México. 1970.

CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Ed. Reus.Madrid,  
España. 1980.

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S.A. México. 1981.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo I y II. 2ª. de.  
Ed. Porrúa, S.A. México. 1989.

----- . Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. Ed. Porrúa, S.A. México  
1988.

FENECH, Miguel. Derecho Procesal Penal. 3ª. ed. Ed. Labor. Barcelona, España. 1960.

FIX ZAMUDIO, Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VIII. Ed. Porrúa, S.A.  
México. 1985.

----- . La Constitución Política Comentada. Ed. UNAM. México. 1992.

FLORES GARCIA, Fernando. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II. Ed. Porrúa, S.A.  
México. 1985.

FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. 3ª. ed. Ed. Porrúa, S.A.  
México. 1946.

FRANCO VILLA, José. El Ministerio Público Federal. Ed. Porrúa, S.A. México. 1989.

GARCIA RAMIREZ Y ADATO DE IBARRA, Sergio y Victoria. Prontuario de Derecho  
Procesa Procesal Mexicano. 6ª. ed. Ed. Porrúa, S.A. México. 1991.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 5ª. ed. Ed. Porrúa, S.A.  
México. 1989.

GOLDSTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho Penal. Ed. Omeba. Buenos Aires, Argentina.  
1962.

GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios. UNAM. México.  
1976.

GONZALEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México.  
1975.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. 10ª. ed.  
Ed. Porrúa, S.A. México. 1991.

GUTIERREZ, José Marcos. Práctica Forense Criminal. Ed. Mexicana. México. 1950.

JIMENEZ ASENJO, Enrique. Derecho Procesal Penal. Ed. Revista de Derecho Privado.  
Madrid, España. 1982.

KISCH, W. Elementos de Derecho Procesal Civil. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid,  
España. 1962.

LEONE, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Ed. Jurídicas Europa-America. Buenos Aires, Argentina. 1961.

MASSARI, Eduardo. El Procedimiento Criminal. Tomo I. Ed. de Palma. Buenos Aires, Argentina. 1980.

MEZA VELAZQUEZ, Luis Eduardo. Derecho Procesal Penal. Ed. Universidad de Antioquia. Medellín, Colombia. 1983.

OBREGON HEREDIA, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Comentado. Ed. Obregón y Heredia. S.A. México. 1981.

----- Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal Comentado 5ª.ed. Ed. Porrúa, S.A. México. 1989.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa, 4ª.ed. Ed. Porrúa, S.A. México. 1989.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, 3ª. ed. Ed. Porrúa, S.A. México 1968.

----- Prontuario de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, S.A. México. 1961.

PARRAGA VILLAMARIN, Eloy. Lecciones de Derecho Procesal Penal. Ed. Maracaibo. Zulia, Venezuela. 1980.

PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1975.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. 20ª. ed. Ed. Porrúa, S.A. México 1991.

ROCCO, Ugo. Teoría General del Proceso Civil. Ed. Porrúa, S.A. México. 1959.

RODRIGUEZ, Ricardo. El Procedimiento Penal en México. 2ª. ed. Editado por la Secretaría de Fomento. México. 1980.

SCHONKE, Alfonso. Derecho Procesal Civil. Ed. Bosch. Barcelona, España. 1980

VELA TREVIÑO, Sergio. La Prescripción en Materia Penal. Ed. Trillas. México. 1988.

VELEZ MARICONDE, Alfredo. Derecho Procesal Penal. 2ª. ed. Tomo II, Ed. Lerner. Buenos Aires, Argentina. 1969.

ZAVALA VAQUERIZO, Jorge E. El Proceso Penal Ecuatoriano. Tomo IV. Ed. Royal Print. Guayaquil, Ecuador. 1964.

## **LEGISLACION**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 94º. ed. Ed. Porrúa, S.A. México. 1995.**

**Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. Ed. Pac, S.A. de C.V. México. 1995.**

**Código Federal de Procedimientos Penales. 10º ed. Ed. Pac, S.A. de C.V. México. 1995.**

**Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ed. Pac, S.A. de C.V. México. 1995.**

**Ley de Amparo. 5º. ed. Ed. Delma. México. 1992.**

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 5º. ed. Ed. Delma. México. 1992.**

**Ley Orgánica y Reglamento Interno de la Procuraduría General de la República. 44º. ed. Ed. Porrúa, S.A. México. 1991.**

## **OTRAS FUENTES**

**APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.** Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965. 2ª.parte. Primera Sala. México 1965.

**SENADO DE LA REPUBLICA.** Archivo de la Dirección General de Apoyo Parlamentario. Decreto que entró en vigor el 1º. de febrero de 1991.